



ORDENANZA N° 2572 /18

VISTO:

La necesidad de determinar para el año 2019 las nuevas tarifas de tasas y servicios que se brindara a la comunidad de la Ciudad de Río Ceballos, de acuerdo a lo acontecido en los últimos ejercicios, incluyendo el presente, tratando de alcanzar el máximo de excelencia a nuestro enlace;

Y CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las metas previstas, de acuerdo a la recaudación y gastos proyectados, se incrementarían tasas y servicios en aproximadamente un 35%, de acuerdo a un exhaustivo análisis de costos e ingresos y teniendo en cuenta servicios que se prestan a la comunidad de manera permanente y con una contraprestación económica que en muchos casos es insuficiente o nula (entrega de agua, retiro de poda, de escombros, prestación de servicios de salud, guarderías, etc.), en algunos casos el incremento será mayor a dicho 30%, para tratar de no afectar la economía municipal;

Por todo ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Art. 1°.-) A los fines de la aplicación de los artículos 63°, 64° y 65° de la Ordenanza General Impositiva N° 1.277 (T.O. año 2.001), sus concordantes y correlativos, fijase como Contribución anual por servicios a la propiedad, a tributar por cada lote que reciba servicios directos o indirectos, al importe que resulte de multiplicar los metros lineales de sus frentes por el valor asignado a la zona en que se ubique, más los descuentos o recargos que esta Ordenanza establece. Asimismo, la tasa mínima anual a tributar será el importe que resulte de multiplicar esos mismos valores, y en función de la zona, por 12 (doce) metros.-

Art. 2°.-) AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar quitas sobre las Tasas y Contribuciones del Período Fiscal 2019, a quien abone de contado el total anual hasta la fecha del primer vencimiento y no tenga deuda de ejercicios anteriores.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 3°.-) CLASIFICASE el ejido municipal, a los fines de la percepción de la presente contribución, en tantas zonas como surjan de combinar las diferentes categorías de servicios, según se detallan seguidamente, calificando la transitabilidad de calles con relación a la infraestructura vial realizada, a partir del año siguiente al de su ejecución, y de acuerdo al tipo, calidad y frecuencia de otros servicios prestados. Los servicios de prevención ambiental y mantenimiento de ficha catastral, por su naturaleza, son aplicables a todas las zonas:

a) Se identifica la infraestructura vial de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

P1: Zona con cordón cuneta y pavimento	\$ 122,85
P2: Zona con cordón cuneta o pavimento	\$ 122,85
P3: Zona sin cordón cuneta ni pavimento	\$ 140,40

b) Se identifica el servicio de alumbrado público de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

A1: Vapor de Na de 250w a 360 w	\$ 166,73
A2: Vapor de Hg de 250w y Na de 150w	\$ 87,75
A3: Vapor de Hg de 125w y Na de 100w	\$ 61,43

c) Se identifica el servicio de barrido de calzada, de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

B1: Frecuencia máxima (>4 días x semana)	\$ 140,40
B2: Frecuencia media (Cada mes)	\$ 52,65
B3: Frecuencia mínima (Cada dos meses)	\$ 35,10

d) Se identifica el servicio de recolección domiciliaria de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

R1: Frecuencia máxima (>4 días x semana)	\$ 140,40
R2: Frecuencia media (Tres veces por semana)	\$ 87,75
R3: Frecuencia mínima (Dos veces por semana)	\$ 61,43

e) Se identifica el servicio de riego de calles, de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

S1: Frecuencia máxima (2 veces x día)	\$ 149,18
S2: Frecuencia mínima (1 vez x día)	\$ 87,75

A título enunciativo, resultan las zonas:

ZONA 1: Se ubican en zona 1 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A1+B1+R1;

ZONA 2: Se ubican en zona 2 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+B2+R1;

ZONA 3: Se ubican en zona 3 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A2+B3+R2;



ORDENANZA N° 2572 /18

ZONA 4: Se ubican en zona 4 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A3+B3+R2;

ZONA 5: Se ubican en zona 5 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A3+B3+R1;

ZONA 6: Se ubican en zona 6 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A2+B1+R1;

ZONA 7: Se ubican en zona 7 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P2+A2+R2;

ZONA 8: Se ubican en zona 8 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P2+A3+R2;

ZONA 9: Se ubican en zona 9 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+B1+R2;

ZONA 10: Se ubican en zona 10 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A3+B2+R1;

ZONA 11: Se ubican en zona 11 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A2+B2+R2;

ZONA 12: Se ubican en zona 12 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al códigos de servicios P3+A3+R2;

ZONA 13: Se ubican en zona 13 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P3+A2+R2;

ZONA 14: Se ubican en zona 14 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3+R3;

ZONA 15: Se ubican en zona 15 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A2+R1;

ZONA 16: Se ubican en zona 16 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A3+B2+R2;

ZONA 17: Se ubican en zona 17 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+R3;

ZONA 18: Se ubican en zona 18 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3;

ZONA 19: Se ubican en zona 19 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+R2;

ZONA 20: Se ubican en zona 20 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A1+R2;

ZONA 21: Se ubican en zona 21 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3;



ORDENANZA N° 2572 /18

ZONA 22: Se ubican en zona 22 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A2+R1;

ZONA 23: Se ubican en zona 23 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A3+B2+R2;

ZONA 24: Se ubican en zona 24 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+B2+R3;

ZONA 25: Se ubican en zona 25 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A1;

ZONA 26: Se ubican en zona 26 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A3+R1;

ZONA 27: Se ubican en zona 27 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A2+B3+R2;

ZONA 28: Se ubican en zona 28 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+R2;

ZONA 29: Se ubican en zona 29 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3+R1;

ZONA 30: Se ubican en zona 30 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A3+B3+R2;

ZONA 31: Se ubican en zona 31 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A2+B3+R2+S1;

ZONA 32: Se ubican en zona 32 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3+S2+R2;

ZONA 33: Se ubican en zona 33 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A3+R2;

ZONA 34: Se ubican en zona 34 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A2+R2;

ZONA 35: Se ubican en zona 35 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A3+R3;

ZONA 36: Se ubican en zona 36 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A1;

ZONA 37: Se ubican en zona 37 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A2;

ZONA 38: Se ubican en zona 38 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A3;

ZONA 39: Se ubican en zona 39 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+R2;



ORDENANZA N° 2572 /18

ZONA 40: Se ubican en zona 40 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A3+R2;

ZONA 41: Se ubican en zona 41 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+R2;

ZONA 99: Se ubican en zona 99 todas aquellas propiedades que reciban servicios indirectos y mantenimiento de ficha catastral;

Art. 4°.-) FÍJANSE los importes por metro lineal de frente, por año y por zonas, para calcular la contribución determinada en el artículo 1° de esta Ordenanza, consignados en Anexo I de la presente Ordenanza:

Por aplicación de lo establecido en la O.G.I (Ord. 1277/2001) en el art. 64° inc. d) y f) y Art. 65°, los inmuebles ubicados en la ZONA 99, baldíos y/o edificados, tributarán por año, la suma de Pesos trescientos cuarenta (\$ 340.-) cada uno.-

Art. 5°) La aplicación de los valores establecidos en el artículo anterior, excepto los incluidos en la ZONA 99 y a los fines del cálculo de la contribución determinada en el Artículo 1°, será la siguiente:

Los primeros (15) quince metros se calcularán con el importe establecido para (15) quince metros; los siguientes (45) cuarenta y cinco metros se calcularán con el importe establecido para más de (15) quince metros, y lo que exceda de (60) sesenta metros, se calculará con el importe establecido para más de (60) sesenta metros, todo en caso de corresponder.-

Art. 6°.-) Las propiedades inmuebles encuadradas en el régimen de propiedad horizontal, tributarán por cada unidad funcional de vivienda el importe mínimo establecido en el Art. 1°, y las unidades funcionales de comercio de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Con superficies cubiertas propias de hasta 20 m², el 20% (veinte por ciento) de dicha contribución mínima;
- b) Con superficies cubiertas propias de hasta 50 m², el 50% (cincuenta por ciento) de dicha contribución mínima;
- c) De más de 50 m², el 100% (cien por ciento) de la contribución mínima.

Art. 7°.-) ESTABLÉCENSE los siguientes ADICIONALES Y/O RECARGOS para los inmuebles edificados o baldíos:

- a) Los inmuebles en los que se verifique el desarrollo de actividad comercial, industrial o de servicios y según el tipo (p/ej. Hoteles, Hostelerías, Hospedajes o similares, Restaurantes, Bares o similares, Camping, etc. comercios en general) tributarán un recargo de entre un 30% y un 100%, sobre la Tasa que les corresponda.-



ORDENANZA N° 2572 /18

b) Construcciones que invaden dominio público o incumplen restricciones al dominio privado:

1. Los lotes en los que la construcción avance sobre partes del dominio privado cuyo uso esté restringido, sin autorización expresa para ello, o en los que no se dé cumplimiento a lo reglamentado u ordenado, tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre las contribuciones que gravan a la propiedad.-

2. Para el caso que se invada dominio público por cualquier tipo de construcción, el recargo se elevará al doscientos (200) por ciento de las mismas contribuciones.

3. Estos recargos se aplicarán a partir de su detección por la oficina pertinente, y serán sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que prevean otras disposiciones. Se deberá entender por construcción a: muros, tapias, cercos vivos, de alambre u otros tipos, edificios o parte de ellos, solados, escaleras y todo otro tipo de obras de arquitectura o ingeniería.

c) Los inmuebles edificados que presenten un evidente estado de abandono, sufrirán un recargo de hasta el 50% (cincuenta por ciento) sobre la contribución que les corresponda.

d) Los inmuebles en los que se verifiquen la construcción de más de una unidad habitacional ya sea como vivienda o salón comercial, tributarán un recargo del 50 % de la tasa, por cada unidad adicional.

e) Los lotes o parcelas baldíos que no se encuentren parquizados, abonarán la contribución a la propiedad con más un porcentaje adicional en función de la zona en que se ubiquen, de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA	01:	100%	(cien por ciento)
ZONAS	06, 09, 39 y 40:	50%	(cincuenta por ciento)
ZONAS	02, 10 y 41:	45%	(cuarenta y cinco por ciento)
ZONAS	5, 11, 15 y 20:	40%	(cuarenta por ciento)
ZONAS	03, 22, 23, 24, 27 y 31:	35%	(treinta y cinco por ciento)
ZONAS	04, 16, 26, 28:	30%	(treinta por ciento)
ZONAS	07, 29 y 30:	25%	(veinticinco por ciento)
ZONAS	08 y 13:	20%	(veinte por ciento)
ZONAS	12, 25 y 32:	15%	(quince por ciento)
ZONA	14:	10%	(diez por ciento)

f) Las propiedades sujetas al régimen de la Ley 1.332, y que no tengan final de obra, tendrán el mismo recargo que el establecido en el Inciso d) precedente.

g) Los inmuebles en general, que no cumplan con disposiciones referidas a obras privadas o tengan planos registrados según Decreto Municipal N° 69/96, tendrán un recargo del (50%) cincuenta por ciento.



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 8°.-) ESTABLÉCENSE las siguientes DEDUCCIONES Y/O DESCUENTOS para los inmuebles edificados y baldíos:

a) Las Propiedades ubicadas en el interior de una manzana y que comuniquen a la vía pública por medio de un pasillo privado o público, peatonal o vehicular, sin prestación directa de servicios, tributarán por la zona que corresponda a la calle sobre la cual desemboca el pasillo, con un descuento del 30% (treinta por ciento). Cuando las dimensiones de estos pasillos o su configuración permitan la prestación directa de todos o alguno de los servicios incluidos en Tasas a la Propiedad, tributarán sin descuentos en función de la zona que corresponda por la calidad de los servicios prestados directamente, excepto las propiedades con frente a pasillos que desemboquen en la zona 1 (uno), las que abonarán con los valores de esta última zona.-

b) Las propiedades cuyo frente y/o salida esté sobre la ribera del río (sin calle pública de por medio) se clasificarán en una categoría menor a la que les corresponda, según la zonificación en que se encuentren.-

c) Las propiedades no destinadas a vivienda y en cuyo interior se encuentre un pozo o tanque de agua de utilización colectiva y en servicio, estarán exentas de la presente contribución.

d) A las propiedades que no se le pueda cumplir con la prestación de servicios y por sus características particulares resulten con una desmejora evidente con respecto a la zona donde se encuentran ubicadas, ya sea por su topografía especial o por cualquier otra circunstancia, podrán solicitar reconsideración especial sobre el importe que les corresponde tributar, y el DEM, previo acto administrativo debidamente fundado, autorizará un descuento especial de hasta un 50% (cincuenta por ciento).

e) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado/a o pensionado/a y cuya percepción previsional no supere el monto de 2 (dos) Jubilaciones mínimas de la Caja de Autónomos Nacionales, tendrá un descuento del 50 % (cincuenta por ciento) sobre la contribución, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1)** Vivienda única, debiendo demostrar el jubilado, que ha residido en los últimos cinco años en Río Ceballos en forma ininterrumpida, documentándolo, además, con la Constancia de su residencia en el Documento de Identidad.
- 2)** Que la propiedad o parte de ésta no esté destinada a negocio o alquiler.
- 3)** Que por Declaración Jurada asegure que no goza de otros ingresos de cualquier índole, por sí o por terceros que compartan su vivienda.



ORDENANZA N° 2572 /18

Igual criterio se adoptará para aquellos jubilados que alquilen, para su residencia habitual, un inmueble y cumplan los requisitos antes mencionados; en estos casos, el monto tope establecido anteriormente podrá ser superado en hasta un 30% (treinta por ciento).

f) Las propiedades ubicadas en intersección de calles, tributarán el importe que resulte de multiplicar el promedio de los metros de sendos frentes, por el valor que corresponda a la zona de mayor importe en la prestación del servicio; el mismo tratamiento tendrán los inmuebles que estén "rodeados" por calle.

g) Los terrenos baldíos que se encuentren PARQUIZADOS, no pagarán el recargo establecido en el Inciso d).- del Art- 6°. Para acogerse a este beneficio, deberá solicitarse la correspondiente inspección municipal mediante nota, pudiendo hacerlo el titular u otra persona en su nombre. La nota antes mencionada será sin cargo y los beneficios se otorgarán a partir de la fecha o periodo siguiente a la solicitud y verificación, siempre que el inmueble no registre deuda.

h) El o los lotes BALDÍOS adyacentes al o los lotes edificados y que formen un conjunto armónico integrante del parque, patio, u otras dependencias de la vivienda, que se encuentre/n debidamente limpio/s, abonará/n la contribución sin los recargos que se establecen en el Inciso d) del Art. 6°. Este beneficio se otorgará a solicitud del interesado.

i) Los propietarios de la totalidad de un LOTE O parte del mismo, por el título que fuere, podrán abonar la contribución correspondiente a estos lotes como si conformaran una sola fracción entera. Se tomará como base imponible el total de metros con frente a calle del fraccionamiento, multiplicada por los importes que correspondan según servicio que se preste. Los lotes vendidos tributarán en forma individual, a partir del período siguiente al de su enajenación; a tales efectos, se tomará la fecha del boleto de compraventa.

En ningún caso el monto anual a tributar podrá ser inferior a veinte (20) veces el mínimo establecido para la zona de mayor valuación que fije la Ordenanza Tarifaria.

A los fines de acceder al beneficio requerido, se deberá cumplimentar con lo siguiente:

1. Solicitud en papel sellado requiriendo el beneficio;
2. Tener Libre de Deuda los inmuebles involucrados, abonando puntualmente la contribución anual en la forma elegida (de contado o en cuotas mensuales).-
3. Aceptar y cumplir el proponente, las normas vigentes de uso de suelo que rigen;
4. Cronograma de inversiones; el mismo no podrá extenderse en más de 8 (ocho) años, con un avance mínimo del 10% (diez por ciento) anual;
5. El interesado tendrá una franquicia de no invertir en los dos primeros años;



ORDENANZA N° 2572 /18

6. Proponer el interesado normas edilicias más estrictas que las establecidas en la Ordenanza N° 191/74 y sus modificatorias;
7. Acordado el beneficio, el titular deberá informar anualmente y por Declaración Jurada las ventas que se realicen, a los fines de proceder a registrar el nombre del comprador, domicilio de envío de cedulones, y todo otro dato que requiera la administración; abonar en tiempo y forma las contribuciones relativas a los inmuebles involucrados, su incumplimiento hará decaer el beneficio concedido

j) El personal municipal tendrá, en general, una disminución del 20% (veinte por ciento) en la contribución a la propiedad, y aquellos cuyos ingresos por todo concepto más el de su grupo familiar, no superen en monto de lo que fije el Salario Mínimo, Vital y Móvil mensual, tendrán una disminución del 50 % (cincuenta por ciento) en la contribución Municipal, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: Vivienda única del grupo familiar, domicilio permanente, que la propiedad o parte de ésta no esté destinada a negocio o alquiler. Este beneficio se hará extensivo a aquellos que sean locatarios.

k) Los inmuebles BALDÍOS que por sus características particulares son PASILLOS o PASAJES, peatonales o no, que permitan el acceso a uno o más lotes interiores de una manzana, estarán exentos de la presente contribución. Esta exención será considerada a partir de la fecha de aprobación del plano de subdivisión o de loteo por el cual se crea el pasillo en cuestión.

l) Las deducciones y/o descuentos que beneficien a contribuyentes por su condición particular, serán otorgados siempre que los mismos no registren deudas.

m) Los inmuebles destinados a explotaciones agropecuarias y/o industriales, con frente sobre calle o camino con prestación directa de servicios, tendrán un descuento sobre el monto a tributar de acuerdo a la siguiente tabla:

FRENTE EN METROS		PORCENTAJE
Hasta	40,00 m de frente	10 %
Hasta	60,00 m de frente	15 %
Hasta	80,00 m de frente	20 %
Hasta	100,00 m de frente	25 %
Hasta	150,00 m de frente	30 %
Hasta	200,00 m de frente	35 %
Hasta	250,00 m de frente	40 %
Hasta	300,00 m de frente	45 %
Más de	300,00 m de frente	50 %



ORDENANZA N° 2572 /18

n) El descuento previsto en el inciso anterior no será de aplicación cuando la actividad desarrollada en la propiedad inmueble sea susceptible de convertirse en foco generador de vectores (insectos, bacterias, roedores, otros), que afecten la calidad de vida.

ñ) EXIMASE de la Tasa por Servicios a la Propiedad los ciudadanos de Río Ceballos, ex soldados conscriptos, que cumplan con todos los requisitos estipulados en la en la Ordenanza 2390/17.-

o) EXIMASE de la Tasa por servicios a la Propiedad al personal perteneciente al Cuerpo Activo de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Río Ceballos con los requisitos y plazos establecidos mediante Ordenanza N° 1.458/04.

p) EXIMASE de la Tasa por servicios a la Propiedad al personal perteneciente al Cuerpo Activo de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Río Ceballos con los requisitos y plazos establecidos mediante Ordenanza N° 1.749/09.

q) Las exenciones sobre la Tasa por servicios a la propiedad, serán extensivas a las contribuciones de otra naturaleza que se liquiden conjuntamente con ésta, es decir, control ambiental, Fondo de Obra, Reserva Municipal Los Manantiales, etcétera.

Art. 9°.-) FIJANSE las siguientes fechas de vencimiento para el pago de la contribución anual de la Tasa de Servicios a la Propiedad (Art. 78° Ord. 1277/2001), para los inmuebles ubicados en las zonas 01 a 41 inclusive establecidas en el Art. 3° de esta Ordenanza:

a) Opciones de Pago:

- **De contado:** en un solo pago hasta el día 28/02/2019.-
 1. Quienes abonen de contado el total del año 2019, tendrán un descuento del **diez** por ciento (**10 %**) sobre la tasa.
 2. Quienes abonen de contado el total del año 2019 y no registren deuda de ejercicios anteriores tendrán un descuento del **veinte** por ciento (**20 %**) sobre la tasa.
- **En Cuotas:** los contribuyentes que así lo deseen, podrán optar por abonar en **12 (doce)** pagos mensuales, renunciando de esta forma, a los beneficios del pago contado, con los siguientes vencimientos:

Primer pago:	11/02/2.019	21/02/2.019
Segundo pago:	11/03/2.019	21/03/2.019
Tercer pago:	10/04/2.019	19/04/2.019
Cuarto pago:	10/05/2.019	20/05/2.019
Quinto pago:	10/06/2.019	21/06/2.019
Sexto pago:	10/07/2.019	20/07/2.019
Séptimo pago:	10/08/2.019	20/08/2.019



ORDENANZA N° 2572 /18

Octavo pago:	10/09/2.019	20/09/2.019
Noveno pago:	10/10/2.019	21/10/2.019
Décimo pago:	11/11/2.019	21/11/2.019
Undécimo pago:	10/12/2.019	20/12/2.019
Duodécimo pago:	10/01/2.020	21/01/2.020

b) El contribuyente que al 31/12/19 no hubiere abonado de contado adelantado o efectuado los pagos parciales que indican las opciones contempladas en el inciso **a)** del presente artículo, será considerado como que ha hecho expresa renuncia a los referidos beneficios y los recargos por mora se aplicarán a partir de la primer fecha de vencimiento de pago de contado del total de la obligación.-

c) Las cuentas que encuadren en lo determinado en el presente artículo tendrán, hasta el período de prescripción, idéntico tratamiento en la base de datos.-

Art. 10°.-) La contribución anual por servicios a las propiedades incluidas en la zona 99, podrá abonarse:

a) De contado: en un (1) solo pago, hasta el **30/04/2019** con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre la tasa si no registrase deuda de períodos anteriores.-

b) En Cuotas: dos (2) pagos semestrales, venciendo el primero el día **30/04/2019** y el segundo el día **30/08/2019**.-

Art. 11°.-) A los fines del Artículo 64° inciso a) de la O.G.I. N° 1.277/01 (T.O. año 2.001), se establece una distancia de 150 (ciento cincuenta) metros, contados a partir del último foco instalado, a los fines de considerar la prestación del servicio.-

Art. 12°) A los fines de la aplicación de las tasas legisladas en el presente título, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando una unidad funcional de vivienda se asiente sobre dos o más lotes, éstos se considerarán uno a los fines tributarios. Para tal fin, el propietario del inmueble en cuestión deberá presentar solicitud escrita, acreditando planos registrados en esta Municipalidad.

b) Para el caso de modificación de lotes (unión, subdivisión, mensura), se considerará la misma a partir del año siguiente a la aprobación de los planos por la Municipalidad. Previamente deberá estar abonada en su totalidad la tasa anual de cada inmueble involucrado.

c) Las propiedades ubicadas sobre calle secundaria adyacente a otra principal, abonarán la Tasa de la principal.



ORDENANZA N° 2572 /18

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art. 13°.-) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 88° de la Ordenanza General Impositiva N° 1.277, (T.O. año 2.001) FIJENSE las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades:

11111	6‰	\$ 790	Cultivo de arroz
11112	6‰	\$ 790	Cultivo de trigo
11119	6‰	\$ 790	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
11121	6‰	\$ 790	Cultivo de maíz
11122	6‰	\$ 790	Cultivo de sorgo uranífero
11129	6‰	\$ 790	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
11131	6‰	\$ 790	Cultivo de soja
11132	6‰	\$ 790	Cultivo de girasol
11139	6‰	\$ 790	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)
11140	6‰	\$ 790	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
11210	6‰	\$ 790	Cultivo de papa, batata y mandioca
11221	6‰	\$ 790	Cultivo de tomate
11229	6‰	\$ 790	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
11230	6‰	\$ 790	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
11241	6‰	\$ 790	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)
11242	6‰	\$ 790	Cultivo de legumbres secas (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
11251	6‰	\$ 790	Cultivo de flores
11252	6‰	\$ 790	Cultivo de plantas ornamentales
11311	6‰	\$ 790	Cultivo de manzana y pera
11319	6‰	\$ 790	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)
11320	6‰	\$ 790	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

11330	6‰	\$ 790	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
11340	6‰	\$ 790	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
11390	6‰	\$ 790	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)
11411	6‰		Cultivo de algodón
11419	6‰		Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
11421	6‰		Cultivo de caña de azúcar
11429	6‰	\$ 790	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera, etc.)
11430	6‰	\$ 790	Cultivo de vid para vinificar
11440	6‰		Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
11450	6‰	\$ 790	Cultivo de tabaco
11460	6‰	\$ 790	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
11490	6‰	\$ 790	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)
11511	6‰	\$ 790	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
11512	6‰	\$ 790	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
11513	6‰	\$ 790	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
11519	6‰	\$ 790	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
11520	6‰	\$ 790	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas,
Cría de animales			
12111	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche
12112	10‰	\$ 1.700	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
12113	10‰	\$ 1.700	Engorde en corrales (Fed-Lot)
12120	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
12130	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
12140	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)
12150	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche
12161	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)



ORDENANZA N° 2572 /18

12162	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)
12163	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)
12169	10‰	\$ 1.700	Cría en cabañas de ganado n.c.p.
12171	10‰	\$ 1.700	Producción de leche de ganado bovino
12179	10‰	\$ 1.700	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfalo, cabra, etc. para la producción de leche)
12181	10‰	\$ 1.700	Producción de lana.
12182	10‰	\$ 1.700	Producción de pelos. (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos)
12190	10‰	\$ 1.700	Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)
12211	10‰	\$ 1.700	Cría de aves para producción de carne
12212	10‰	\$ 1.700	Cría de aves para producción de huevos
		\$ 1.700	(Incluye pollitos BB para postura)
12220	10‰	\$ 1.700	Producción de huevos
12230	10‰	\$ 1.700	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
12241	10‰	\$ 1.700	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
12242	10‰	\$ 1.700	Cría de animales para la obtención de pelos
12243	10‰	\$ 1.700	Cría de animales para la obtención de plumas
12290	10‰	\$ 1.700	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)

Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios

14111	6‰	\$ 790	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales
14112	6‰	\$ 790	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
14119	6‰	\$ 790	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Incluye enfardado, enrollado, envasado -silo-pack- clasificación y secado, etc.)
14120	6‰	\$ 790	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)
14130	6‰	\$ 790	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

14190	6‰	\$ 790	Servicios agrícolas n.c.p. (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)
14210	6‰	\$ 790	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
14220	6‰	\$ 790	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)
14291	6‰	\$ 790	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
14292	6‰	\$ 790	Albergue y cuidado de animales de terceros
14299	6‰	\$ 790	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinario
Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos			
15010	6‰	\$ 790	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)
15020	6‰	\$ 790	Servicios para la caza
Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos			
20110	6‰	\$ 790	Plantación de bosques
20120	6‰	\$ 790	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
20130	6‰	\$ 790	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)
20210	6‰	\$ 790	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)
20220	6‰	\$ 790	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)
20310	6‰	\$ 790	Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.
20390	6‰	\$ 790	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

B. PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Pesca y servicios conexos			
50120	6‰	\$ 790	Pesca continental, fluvial y lacustre
50200	6‰	\$ 790	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
50300	6‰	\$ 790	Servicios para la pesca

C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Extracción y aglomeración de carbón			
101500	6‰	\$ 2.300	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)
Extracción y aglomeración de lignito			
102000	6‰	\$ 2.300	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)
Extracción y aglomeración de turba			
103000	6‰	\$ 2.300	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos) (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)
Extracción de piedra, arena y arcillas			
141100	6‰	\$ 2.300	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)
141200	6‰	\$ 2.300	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhídrita, etc.)
141300	6‰	\$ 2.300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silíceas, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)
141400	6‰	\$ 2.300	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)

Explotación de minas y canteras n.c.p.

142110	6‰	\$ 2.300	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio natural, etc.)
142120	6‰	\$ 2.300	(Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

142200	6‰	\$ 2.300	Extracción de sal en salinas y de roca
142900	6‰	\$ 2.300	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)

D. INDUSTRIA MANUFACTURERA

Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas

151111	6‰	\$ 790	Matanza de ganado bovino
151112	6‰	\$ 790	Procesamiento de carne de ganado bovino (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)
151113	6‰	\$ 790	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
151120	6‰	\$ 790	Matanza y procesamiento de carne de aves
151130	6‰	\$ 790	Elaboración de fiambres y embutidos
151140	6‰	\$ 790	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)
151191	6‰	\$ 790	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
151199	6‰	\$ 790	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
151201	6‰	\$ 790	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.
151202	6‰	\$ 790	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
151203	6‰	\$ 790	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.
151310	6‰	\$ 790	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151320	6‰	\$ 790	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
151330	6‰	\$ 790	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340	6‰	\$ 790	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390	6‰	\$ 790	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)
151410	6‰	\$ 790	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
151420	6‰	\$ 790	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (No incluye aceite de maíz)
151430	6‰	\$ 790	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares



ORDENANZA N° 2572 /18

Elaboración de productos lácteos

152010	6‰	\$ 790	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados. (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)
152020	6‰	\$ 790	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)
152030	6‰	\$ 790	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)
152090	6‰	\$ 790	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)

Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales

153110	6‰	\$ 790	Molienda de trigo
153120	6‰	\$ 790	Preparación de arroz
153131	6‰	\$ 790	Elaboración de alimentos a base de cereales
153139	6‰	\$ 790	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)
153200	6‰	\$ 790	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
153300	6‰	\$ 790	Elaboración de alimentos preparados para animales

Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

154110	6‰	\$ 790	Elaboración de galletitas y bizcochos
154120	6‰	\$ 790	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)
154191	6‰	\$ 790	Elaboración de masas y productos de pastelería
154199	6‰	\$ 790	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de hasta 10 ocupados)
154200	6‰	\$ 790	Elaboración de azúcar
154301	6‰	\$ 790	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao
154309	6‰	\$ 790	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)
154410	6‰	\$ 790	Elaboración de pastas alimentarias frescas
154420	6‰	\$ 790	Elaboración de pastas alimentarias secas
154911	6‰	\$ 790	Tostado, torrado y molienda de café
154912	6‰	\$ 790	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
154920	6‰	\$ 790	Preparación de hojas de té
154930	6‰	\$ 790	Elaboración de yerba mate
154991	6‰	\$ 790	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
154992	6‰	\$ 790	Elaboración de vinagres



ORDENANZA N° 2572 /18

154999	6‰	\$ 790	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)
Elaboración de bebidas			
155110	6‰	\$ 790	Destilación de alcohol etílico
155120	6‰	\$ 790	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
155210	6‰	\$ 790	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)
155290	6‰	\$ 790	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
155300	6‰	\$ 790	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
155411	6‰	\$ 790	Embotellado de aguas naturales y minerales
155412	6‰	\$ 790	Fabricación de sodas
155420	6‰	\$ 790	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
155490	6‰	\$ 790	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)
Elaboración de productos de tabaco			
160010	6‰	\$ 2.300	Preparación de hojas de tabaco
160091	6‰	\$ 2.300	Elaboración de cigarrillos
160099	6‰	\$ 2.300	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
171111	6‰	\$ 790	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
171112	6‰	\$ 790	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	6‰	\$ 790	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
171131	6‰	\$ 790	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas
171132	6‰	\$ 790	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas
171139	6‰	\$ 790	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón
171141	6‰	\$ 790	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas
171142	6‰	\$ 790	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas
171143	6‰	\$ 790	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda
171148	6‰	\$ 790	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p. (Incluye hilanderías y tejedurías integradas)
171149	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.
171200	6‰	\$ 790	Acabado de productos textiles
Fabricación de productos textiles n.c.p.			
172101	6‰	\$ 790	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
172102	6‰	\$ 790	Fabricación de ropa de cama y mantelería
172103	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona



ORDENANZA N° 2572 /18

172104	6‰	\$ 790	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
172109	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.
172200	6‰	\$ 790	Fabricación de tapices y alfombras
172300	6‰	\$ 790	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
172900	6‰	\$ 790	Fabricación de productos textiles n.c.p.

Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo

173010	6‰	\$ 790	Fabricación de medias
173020	6‰	\$ 790	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
173090	6‰	\$ 790	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.

Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel

181110	6‰	\$ 790	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181120	6‰	\$ 790	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios
181130	6‰	\$ 790	Confección de indumentaria para bebés y niños
181191	6‰	\$ 790	Confección de pilotos e impermeables
181192	6‰	\$ 790	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
181199	6‰	\$ 790	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables
181201	6‰	\$ 790	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
181202	6‰	\$ 790	Confección de prendas de vestir de cuero

Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel (1)

182001	6‰	\$ 790	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
182009	6‰	\$ 790	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.

Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería

191100	6‰	\$ 790	Curtido y terminación de cueros
191200	6‰	\$ 790	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

Fabricación de calzado y de sus partes

192010	6‰	\$ 790	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192020	6‰	\$ 790	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
192030	6‰	\$ 790	Fabricación de partes de calzado

Aserrado y cepillado de madera

201000	6‰	\$ 790	Aserrado y cepillado de madera
--------	----	--------	--------------------------------

Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables

202100	6‰	\$ 790	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
--------	----	--------	--



ORDENANZA N° 2572 /18

202201	6‰	\$ 790	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
202202	6‰	\$ 790	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
202300	6‰	\$ 790	Fabricación de recipientes de madera
202901	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre
202902	6‰	\$ 790	Fabricación de ataúdes
202903	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de madera en tornerías
202904	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de corcho
202909	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de madera n.c.p

Fabricación de papel y de productos de papel

210101	6‰	\$ 790	Fabricación de pulpa de madera
210102	6‰	\$ 790	Fabricación de papel y cartón excepto envases
210201	6‰	\$ 790	Fabricación de envases de papel
210202	6‰	\$ 790	Fabricación de envases de cartón
210910	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
210990	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.

Edición

221100	6‰	\$ 790	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
221200	6‰	\$ 790	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
221300	6‰	\$ 790	Edición de grabaciones
221900	6‰	\$ 790	Edición n.c.p.

Impresión y servicios conexos

222101	6‰	\$ 790	Impresión de diarios y revistas
222109	6‰	\$ 790	Impresión excepto de diarios y revistas
222200	6‰	\$ 790	Servicios relacionados con la impresión

Reproducción de grabaciones

223000	6‰	\$ 790	Reproducción de grabaciones
--------	----	--------	-----------------------------

Fabricación de productos de hornos de coque

231000	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de hornos de coque
--------	----	--------	---

Fabricación de productos de la refinación del petróleo

232000	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
--------	----	--------	--

Fabricación de sustancias químicas básicas

241110	6‰	\$ 790	Fabricación de gases comprimidos y licuados
241120	6‰	\$ 790	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
241130	6‰	\$ 790	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
241180	6‰	\$ 790	Fabricación de materias primas inorgánicas n.c.p.
241190	6‰	\$ 790	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n. c. p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sust. plásticas,etc.)
241200	6‰	\$ 790	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
241301	6‰	\$ 790	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
241309	6‰	\$ 790	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.



ORDENANZA N° 2572 /18

Fabricación de productos químicos n.c.p.

242100	6‰	\$ 790	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
242200	6‰	\$ 790	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento y similares; tintas de imprenta y masillas
242310	6‰	\$ 790	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
242320	6‰	\$ 790	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
242390	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n. c. p.
242411	6‰	\$ 790	Fabricación de preparados para limpieza, pulido saneamiento
242412	6‰	\$ 790	Fabricación de jabones y detergentes
242490	6‰	\$ 790	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
242901	6‰	\$ 790	Fabricación de tintas
242903	6‰	\$ 790	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
242909	6‰	\$ 790	Fabricación de productos químicos n. c. p. (Incluye la producción de aceites esenciales, etc.)

Fabricación de fibras manufacturadas

243000	6‰	\$ 790	Fabricación de fibras manufacturadas
--------	----	--------	--------------------------------------

Fabricación de productos de caucho

251110	6‰	\$ 790	Fabricación de cubiertas y cámaras
251120	6‰	\$ 790	Recauchutado y renovación de cubiertas
251901	6‰	\$ 790	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
251909	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de caucho n.c.p.

Fabricación de productos de plástico

252010	6‰	\$ 790	Fabricación de envases plásticos
252090	6‰	\$ 790	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico ncp excepto muebles

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

261010	6‰	\$ 790	Fabricación de envases de vidrio
261020	6‰	\$ 790	Fabricación y elaboración de vidrio plano
261091	6‰	\$ 790	Fabricación de espejos y vitrales
261099	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

269110	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
269191	6‰	\$ 790	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio
269192	6‰	\$ 790	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
269193	6‰	\$ 790	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.
269200	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de cerámica refractaria
269301	6‰	\$ 790	Fabricación de ladrillos
269302	6‰	\$ 790	Fabricación de revestimientos cerámicos



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS

Avda. San Martín 4.400- Planta Baja- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel.: (03543) 45-0301



ORDENANZA N° 2572 /18

269309	6‰	\$ 790	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
269410	6‰	\$ 790	Elaboración de cemento
269421	6‰	\$ 790	Elaboración de yeso
269422	6‰	\$ 790	Elaboración de cal
269510	6‰	\$ 790	Fabricación de mosaicos
269591	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento
269592	6‰	\$ 790	Fabricación de premoldeadas para la construcción
269600	6‰	\$ 790	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)
269910	6‰	\$ 790	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
269990	6‰	\$ 790	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
Industrias básicas de hierro y acero			
271001	6‰	\$ 790	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
271002	6‰	\$ 790	Laminación y estirado
Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
272090	6‰	\$ 790	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
Fundición de metales			
273100	6‰	\$ 790	Fundición de hierro y acero
273200	6‰	\$ 790	Fundición de metales no ferrosos
Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor			
281101	6‰	\$ 790	Fabricación de carpintería metálica
281102	6‰	\$ 790	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
281200	6‰	\$ 790	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
281300	6‰	\$ 790	Fabricación de generadores de vapor
Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
289100	6‰	\$ 790	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
289200	6‰	\$ 790	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
289301	6‰	\$ 790	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
289302	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillios de mesa y de cocina
289309	6‰	\$ 790	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, de mesa y de cocina, etc.)
289910	6‰	\$ 790	Fabricación de envases metálicos
289991	6‰	\$ 790	Fabricación de tejidos de alambre vajilla
289992	6‰	\$ 790	Fabricación de cajas de seguridad
289993	6‰	\$ 790	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería



ORDENANZA N° 2572 /18

289999	6‰	\$ 790	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)
--------	----	--------	--

Fabricación de maquinaria de uso general

291100	6‰	\$ 790	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291200	6‰	\$ 790	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291300	6‰	\$ 790	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291400	6‰	\$ 790	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
291500	6‰	\$ 790	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)
291900	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

Fabricación de maquinaria de uso especial

292110	6‰	\$ 790	Fabricación de tractores
292190	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292200	6‰	\$ 790	Fabricación de máquinas herramienta
292300	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292400	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)
292500	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
293600	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292700	10‰	\$ 790	Fabricación de armas y municiones
292901	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292909	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

293010	6‰	\$ 790	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
293020	6‰	\$ 790	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
293091	6‰	\$ 790	Fabricación de máquinas de coser y tejer
293092	6‰	\$ 790	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
293093	6‰	\$ 790	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares
293094	6‰	\$ 790	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
293095	6‰	\$ 790	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos



ORDENANZA N° 2572 /18

293099	6‰	\$ 790	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.
Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática			
300000	6‰	\$ 790	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos			
311000	6‰	\$ 790	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
312000	6‰	\$ 790	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
Fabricación de hilos y cables aislados			
313000	6‰	\$ 790	Fabricación de hilos y cables aislados
Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias			
314000	6‰	\$ 790	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias
Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
315000	6‰	\$ 790	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)
Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.			
319000	6‰	\$ 790	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos			
321000	6‰	\$ 790	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos			
322000	6‰	\$ 790	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos			
323000	6‰	\$ 790	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica			
331100	6‰	\$ 790	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
331200	6‰	\$ 790	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331300	6‰	\$ 790	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
332001	6‰	\$ 790	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
332002	6‰	\$ 790	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos
332003	6‰	\$ 790	Fabricación de instrumentos de óptica
Fabricación de relojes			
333000	6‰	\$ 790	Fabricación de relojes



ORDENANZA N° 2572 /18

Fabricación de vehículos automotores

341000	6‰	\$ 790	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)
--------	----	--------	--

Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

342000	6‰	\$ 790	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
--------	----	--------	---

Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

343000	6‰	\$ 790	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
--------	----	--------	--

Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.

351100	6‰	\$ 790	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)
--------	----	--------	---

351200	6‰	\$ 790	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
--------	----	--------	---

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

352000	6‰	\$ 790	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
--------	----	--------	---

Fabricación y reparación de aeronaves

353000	6‰	\$ 790	Fabricación y reparación de aeronaves
--------	----	--------	---------------------------------------

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

359100	6‰	\$ 790	Fabricación de motocicletas
359200	6‰	\$ 790	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
359900	6‰	\$ 790	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

Fabricación de muebles y colchones

361010	6‰	\$ 790	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
361020	6‰	\$ 790	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)
361030	6‰	\$ 790	Fabricación de somieres y colchones

Industrias manufactureras n.c.p.

369101	6‰	\$ 790	Fabricación de joyas y artículos conexos
369102	6‰	\$ 790	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados
369200	6‰	\$ 790	Fabricación de instrumentos de música
369300	6‰	\$ 790	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)
369400	6‰	\$ 790	Fabricación de juegos y juguetes
369910	6‰	\$ 790	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
369920	6‰	\$ 790	Fabricación de cepillos y pinceles
369991	6‰	\$ 790	Fabricación de fósforos
369992	6‰	\$ 790	Fabricación de paraguas



ORDENANZA N° 2572 /18

369999	6‰	\$ 790	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, etc.)
--------	----	--------	---

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

372000	6‰	\$ 790	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
--------	----	--------	---

E. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Generación, transporte y distribución de energía eléctrica

401110	Generación de energía térmica convencional. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel) Por Kw y por mes.....	\$ 0,0097
401120	Generación de energía térmica nuclear. Incluye la producción de energía (eléctrica mediante combustible nuclear) Por Kw y por mes.....	\$ 0,0097
401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo). Por Kw y por mes.....	\$ 0,0097
401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.) Por Kw y por mes.....	\$ 0,0097
401200	Transporte de energía eléctrica. Por Kw y por mes.....	\$ 0,050
401300	Distribución de energía eléctrica. Por Kw y por mes.....	\$ 0,050

Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías

402001	Comercialización, transporte, distribución y/o distribución de gas natural por redes, sobre facturación bruta 8,00% (ocho por ciento).
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p. Sobre facturación 8,00% (ocho por ciento).

Suministro de vapor y agua caliente

403000	Suministro de vapor y agua caliente. Por valor de CF y CV facturado y por mes 8,00% (ocho por ciento).
--------	--

Captación, depuración y distribución de agua

410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas o superficiales. Por valor de CF y CV facturado y por mes 8,00% (ocho por ciento).
410020	Comercialización, transporte, distribución y/o producción de Agua Potable, por valor de CF y CV facturado y por mes 8,00% (ocho por ciento).



ORDENANZA N° 2572 /18

F. CONSTRUCCIÓN

Preparación de terrenos para obras

451100	6‰	\$ 790	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)
451200	6‰	\$ 790	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.) (No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510)
451900	6‰	\$ 790	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FFCC, etc.)

Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil

452100	6‰	\$ 790	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)
452200	6‰	\$ 790	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)
452310	6‰	\$ 790	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
452390	6‰	\$ 790	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

452400	6‰	\$ 790	Construcción, reforma y reparación de redes
			(Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)
452510	6‰	\$ 790	Perforación de pozos de agua
452520	6‰	\$ 790	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
452590	6‰	\$ 790	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)
454900	6‰	\$ 790	Obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
453110	6‰	\$ 790	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
453120	6‰	\$ 790	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
453190	6‰	\$ 790	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)
453200	6‰	\$ 790	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorios
453300	6‰	\$ 790	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)
453900	6‰	\$ 790	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
Terminación de edificios y obras de ingeniería civil			
454100	6‰	\$ 790	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)
454200	6‰	\$ 790	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)
454300	6‰	\$ 790	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)
454400	6‰	\$ 790	Pintura y trabajos de decoración



ORDENANZA N° 2572 /18

454900	6‰	\$ 790	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)
--------	----	--------	---

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

455000		\$ 790	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
--------	--	--------	---

G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas

501110	6‰	\$ 3.000	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501190	6‰	\$ 3.000	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)
501210	6‰	\$ 3.000	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501290	6‰	\$ 3.000	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas

502100	6‰	\$ 790	Lavado automático y manual
502210	6‰	\$ 790	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)
502220	6‰	\$ 790	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
502300	6‰	\$ 790	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestéreos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)
502400	6‰	\$ 790	Tapizado y retapizado
502500	6‰	\$ 790	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
503600	6‰	\$ 790	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores
502910	6‰	\$ 790	Instalación y reparación de caños de escape
502920	6‰	\$ 790	Mantenimiento y reparación de frenos
502990	6‰	\$ 790	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)



ORDENANZA N° 2572 /18

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

503100	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
503210	6‰	\$ 790	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
503220	6‰	\$ 790	Venta al por menor de baterías
503290	6‰	\$ 790	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías

Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios

504010	6‰	\$ 790	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
504020	6‰	\$ 790	Mantenimiento y reparación de motocicletas

Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

505000	6‰	\$ 790	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)
--------	----	--------	---

Venta al por mayor en comisión o consignación

511111	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
511112	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
511119	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
511121	10‰	\$ 1.500	Operaciones de intermediación de ganado en pie (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)
511122	10‰	\$ 1.500	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros
511911	10‰	\$ 1.500	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-
511912	10‰	\$ 1.500	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (Incluye matarifes abastecedores de carne, etc.)
511919	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
511920	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
511930	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
511940	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
511950	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
511960	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves



ORDENANZA N° 2572 /18

511970	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990	6‰	\$ 790	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de arte)
Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación			
512111	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
512112	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de semillas
512119	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.)
512121	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
512129	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.
512211	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos lácteos
512212	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de fiambres y quesos
512221	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.
512229	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
512230	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de pescado
512240	6‰	\$ 790	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores)
512250	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli-rubros n.c.p., excepto cigarrillos
512271	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de azúcar
512272	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de aceites y grasas
512273	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal, etc.)
512279	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
512291	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
512292	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de alimentos para animales



ORDENANZA N° 2572 /18

512299	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
512311	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de vino
512312	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
512319	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)
512320	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)
512400	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
513111	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir (Incluye fibras vegetales, animales, minerales y manufacturadas)
513112	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de tejidos (telas)
513113	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de mercería (Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)
513114	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
513115	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
513121	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
513122	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
513129	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.
513130	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)
513141	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
513142	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de suelas y afines (Incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)
513149	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
513211	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de libros y publicaciones
513212	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de diarios y revistas
513221	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
513222	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
513223	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
513310	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

513320	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
513410	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)
513420	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina
513519	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513520	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513531	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de vidrio
513532	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
513540	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)
513551	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.
513552	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios
513910	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de juguetes (Incluye artículos de cotillón)
513930	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)
513940	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes (Incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)
513950	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513991	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
513992	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas



ORDENANZA N° 2572 /18

513999	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)
Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios			
514110	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
514191	6‰	\$ 790	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
514199	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón
514200	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
514310	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
514320	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)
514330	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de vidrios planos y templados
514391	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
514392	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
514399	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.
514910	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
514932	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes
514933	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de artículos de plástico
514940	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)
514990	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. (Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metalíferos, etc.)



ORDENANZA N° 2572 /18

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos

515110	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de céspedes autopropulsados, etc.)
515120	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)
515130	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)
515140	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas fotocopadoras -excepto las de uso personal-, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)
515150	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)
515160	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)
515190	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)
515200	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
515300	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515410	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
515420	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control



ORDENANZA N° 2572 /18

515921	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular. (Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.)
515922	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (Incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.)
515990	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)
Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
519000	6‰	\$ 790	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
Venta al por menor excepto la especializada			
521110	6‰	\$ 790	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521120	6‰	\$ 790	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521130	6‰	\$ 790	Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521190	6‰	\$ 790	Venta al por menor en kioscos, poli-rubros , minishop y comercios no especializados n.c.p.
521200	6‰	\$ 790	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas
Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
522111	6‰	\$ 790	Venta al por menor de productos lácteos
522112	6‰	\$ 790	Venta al por menor de fiambres y embutidos
522120	6‰	\$ 790	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
522210	6‰	\$ 790	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522220	6‰	\$ 790	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
522300	6‰	\$ 790	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522410	6‰	\$ 790	Venta al por menor de pan y productos de panadería
522420	6‰	\$ 790	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
522500	6‰	\$ 790	Venta al por menor de bebidas
522910	6‰	\$ 790	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522991	6‰	\$ 790	Venta al por menor de tabaco y sus productos
522999	6‰	\$ 790	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados



ORDENANZA N° 2572 /18

Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados

523110	6‰	\$ 790	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
523120	6‰	\$ 790	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
523130	6‰	\$ 790	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
523210	6‰	\$ 790	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)
523220	6‰	\$ 790	Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)
523290	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)
523310	6‰	\$ 790	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camiones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)
523320	6‰	\$ 790	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
523330	6‰	\$ 790	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
523391	6‰	\$ 790	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado
523399	6‰	\$ 790	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
523410	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares)
523420	6‰	\$ 790	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
523490	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523510	6‰	\$ 790	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
523520	6‰	\$ 790	Venta al por menor de colchones y somieres
523530	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de iluminación
523540	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)
523560	6‰	\$ 790	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video



ORDENANZA N° 2572 /18

523590	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
523610	6‰	\$ 790	Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
523620	6‰	\$ 790	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
523630	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de ferretería
523640	6‰	\$ 790	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
523650	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
523660	6‰	\$ 790	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
523670	6‰	\$ 790	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
523690	6‰	\$ 790	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
523710	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
523720	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
523810	6‰	\$ 790	Venta al por menor de libros y publicaciones
523820	6‰	\$ 790	Venta al por menor de diarios y revistas
523830	6‰	\$ 790	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
523911	6‰	\$ 790	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523912	6‰	\$ 790	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
523920	6‰	\$ 790	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
523930	6‰	\$ 790	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
523941	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
523942	6‰	\$ 790	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca
523950	6‰	\$ 790	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
523960	6‰	\$ 790	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)
523970	6‰	\$ 790	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523991	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas
523992	6‰	\$ 790	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
523993	6‰	\$ 790	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
523994	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte



ORDENANZA N° 2572 /18

523999	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)
--------	----	--------	---

Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas

524100	6‰	\$ 790	Venta al por menor de muebles usados
524200	6‰	\$ 790	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
524910	6‰	\$ 790	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)
524990	6‰	\$ 790	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas

Venta al por menor no realizada en establecimientos

525100	6‰	\$ 790	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
525200	6‰	\$ 790	Venta al por menor en puestos móviles
525900	6‰	\$ 790	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)

Reparación de efectos personales y enseres domésticos

526100	6‰	\$ 790	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
526200	6‰	\$ 790	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
526901	6‰	\$ 790	Reparación de relojes y joyas
526909	6‰	\$ 790	Reparación de artículos n.c.p.

H. SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal

551100	6‰	\$ 790	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)
551210	40‰	\$ 4.500	Servicios de alojamiento por hora
551221	6‰	\$ 790	Servicios de alojamiento en pensiones
551222	10‰	\$ 1.700	Servicios de alojamiento en hotel, apart-hotel, hostería y/o posada, motel, hostel, residencial, albergue, apart-cabaña, conjunto de casas y departamentos, complejo turístico, complejo especializado, hostel, hotel boutique, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551223	10‰	\$ 1.700	Servicios de alojamiento en hotel, apart-hotel, hostería y/o posada, motel, hostel, residencial, albergue, apart-cabaña, conjunto de casas y departamentos, complejo turístico, complejo especializado, hostel, hotel boutique, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551229	10‰	\$ 1.700	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etcétera)

Servicios de expendio de comidas y bebidas

552111	6‰	\$ 1.700	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
552112	6‰	\$ 2.700	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo



ORDENANZA N° 2572 /18

552113	6‰	\$ 1.500	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos lácteos, excepto helados, etcétera)
552114	6‰	\$ 1.500	Servicios de bares y confiterías (Incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas, etc.)
552119	6‰	\$ 1.500	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías- n.c.p.
552120	6‰	\$ 1.500	Expendio de helados
552210	6‰	\$ 1.500	Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.)
552290	6‰	\$ 1.500	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo "in situ")

I. SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES

Servicio de transporte automotor

602110	6‰	\$ 790	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)
602120	6‰	\$ 790	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	6‰	\$ 790	Servicios de transporte de animales
602180	6‰	\$ 790	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano)
602190	6‰	\$ 790	Transporte automotor de cargas n.c.p. (Incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)
602210	40‰	\$ 5.900	Ómnibus -Transporte público de pasajeros- (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km)
602220	6‰	\$ 510	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
602230	6‰	\$ 790	Servicio de transporte escolar para cada vehículo. (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)
602240	6‰	\$ 790	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)



ORDENANZA N° 2572 /18

602250	40‰	\$ 5.900	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros(Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km, los llamados servicios de larga distancia)
602260	6‰	\$ 790	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602290	6‰	\$ 790	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
Servicio de transporte por tuberías			
603100	6‰	\$ 790	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
603200	6‰	\$ 790	Servicio de transporte por gasoductos
Servicio de transporte fluvial			
612200	6‰	\$ 790	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
Servicio de transporte aéreo de cargas			
621000	6‰	\$ 790	Servicio de transporte aéreo de cargas
Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
622000	6‰	\$ 790	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
Servicios de manipulación de carga			
631000	6‰	\$ 790	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etcétera)
Servicios de almacenamiento y depósito			
632000	6‰	\$ 790	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etcétera)
Servicios complementarios para el transporte			
633110	6‰	\$ 790	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos
633120	6‰	\$ 790	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
633190	6‰	\$ 790	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)
633210	6‰	\$ 790	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto
633220	6‰	\$ 790	Servicios de guarderías náuticas
633230	6‰	\$ 790	Servicios para la navegación (Incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)
633290	6‰	\$ 790	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)
633310	6‰	\$ 790	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
633320	6‰	\$ 790	Servicios para la aeronavegación (Incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etcétera)



ORDENANZA N° 2572 /18

633390	6‰	\$ 790	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)
--------	----	--------	---

Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico

634100	6‰	\$ 790	Servicios mayoristas de agencias de viajes
634200	6‰	\$ 790	Servicios minoristas de agencias de viajes
634300	6‰	\$ 790	Servicios complementarios de apoyo turístico

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

635000	6‰	\$ 790	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etcétera)
--------	----	--------	--

Servicios de correos

641000	6‰	\$ 790	Servicios de correos
--------	----	--------	----------------------

Servicios de telecomunicaciones

642010	EXENTO		Servicios de transmisión de radio y televisión regidos por Ley 22.285
642020	12‰	\$ 790	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642091	7‰	\$ 790	Personas y/o empresas dedicadas a la instalación, distribución, explotación de imágenes de televisión por cable coaxil, con sistema de abonados.
642092	30 ‰	\$ 790	Personas y/o empresas dedicadas a la instalación, distribución, explotación de imágenes de televisión por aire, con sistema de abonados.
642099	6‰	\$ 790	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información

J. INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

652130	6‰	\$ 4.900	Servicios de Banca Minorista. Con un mínimo por empleado y por mes de \$ 3.160.-
652201	10‰	\$ 1.700	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
652202	6‰	\$ 790	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
652203	6‰	\$ 790	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito

Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras

659810	10‰	\$ 1.700	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas(Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etcétera)
--------	-----	----------	--



ORDENANZA N° 2572 /18

659890	10‰	\$ 1.700	Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)
659910	6‰	\$ 790	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia)
659920	24‰	\$ 8.900	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
659990	24‰	\$ 8.900	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)
Servicios de seguros			
661110	6‰	\$ 790	Servicios de seguros de salud(Incluye medicina prepaga)
661120	6‰	\$ 790	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)
661130	6‰	\$ 790	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida(Incluye los seguros de accidentes)
661210	6‰	\$ 790	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
661220	6‰	\$ 790	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
661300	6‰	\$ 790	Reaseguros
Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
662000	6‰	\$ 790	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones
Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
671110	6‰	\$ 790	Servicios de mercados y cajas de valores
671120	6‰	\$ 790	Servicios de mercados a término
671130	6‰	\$ 790	Servicios de bolsas de comercio
671200	6‰	\$ 790	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)
671900	6‰	\$ 790	Servicios de casas y agencias de cambio de monedas de distintos países
671910	50‰	\$ 790	Servicios de casas y agencias de cambio de sustitutos de monedas argentinas (Bonos, letras y cualquier otra denominación que adopten)
671920	6‰	\$ 790	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
671990	6‰	\$ 790	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones



ORDENANZA N° 2572 /18

Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

672110	6‰	\$ 790	Servicios de productores y asesores de seguros
672190	6‰	\$ 790	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
672200	6‰	\$ 790	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

K. SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES, DE ALQUILER E INTERMEDIACION

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

701010	6‰	\$ 790	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
701090	6‰	\$ 1.700	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o de terceros n.c.p. (incluye toda operación inmobiliaria, compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc.).

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contratación

702000	6‰	\$ 1.100	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contratación (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.).
703000	12‰	\$ 2.300	Intermediación en la Compra Venta de Automóviles y similares.
703100	10‰	\$ 1.700	Intermediación en la Compra Venta de otros Bienes Muebles
703200	10‰	\$ 1.700	Otras Actividades de intermediación n.c.p.
703300	10‰	\$ 1.700	Intermediación en la Compra Venta de motocicletas y similares.

Alquiler de equipo de transporte

711100	6‰	\$ 790	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación
711200	6‰	\$ 790	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
711300	6‰	\$ 790	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación



ORDENANZA N° 2572 /18

Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.

712100	6‰	\$ 790	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712200	6‰	\$ 790	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios(Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)
712300	6‰	\$ 790	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
712901	6‰	\$ 790	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal
712902	6‰	\$ 790	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal
712909	6‰	\$ 790	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

713001	6‰	\$ 790	Alquiler de ropa
713009	6‰	\$ 790	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos y de videos)

Servicios de consultores en equipo de informática

721000	6‰	\$ 790	Servicios de consultores en equipo de informática
--------	----	--------	---

Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

722000	6‰	\$ 790	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
--------	----	--------	---

Procesamiento de datos

723000	6‰	\$ 790	Procesamiento de datos
--------	----	--------	------------------------

Servicios relacionados con bases de datos

724000	6‰	\$ 790	Servicios relacionados con bases de datos
--------	----	--------	---

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

725000	6‰	\$ 790	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
--------	----	--------	---

Actividades de informática n.c.p.

729000	6‰	\$ 790	Actividades de informática n.c.p.
--------	----	--------	-----------------------------------

Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales

731100	6‰	\$ 790	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
731200	6‰	\$ 790	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
731300	6‰	\$ 790	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
731900	6‰	\$ 790	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades

732100	6‰	\$ 790	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
732200	6‰	\$ 790	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas



ORDENANZA N° 2572 /18

Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

741101	6‰	\$ 790	Servicios jurídicos
741102	6‰	\$ 790	Servicios notariales
741200	6‰	\$ 790	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741300	6‰	\$ 790	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741401	6‰	\$ 790	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
741402	6‰	\$ 790	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
741409	6‰	\$ 790	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.

Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.

742101	6‰	\$ 790	Servicios relacionados con la construcción. (Incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos).
742102	6‰	\$ 790	Servicios geológicos y de prospección
742103	6‰	\$ 790	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
742109	6‰	\$ 790	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
742200	6‰	\$ 790	Ensayos y análisis técnicos

Servicios de publicidad

743000	6‰	\$ 790	Servicios de publicidad
--------	----	--------	-------------------------

Servicios empresariales n.c.p.

749100	6‰	\$ 790	Obtención y dotación de personal
749210	6‰	\$ 790	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
749290	6‰	\$ 790	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
749300	6‰	\$ 790	Servicios de limpieza de edificios
749400	6‰	\$ 790	Servicios de fotografía
749500	6‰	\$ 790	Servicios de envase y empaque
749600	6‰	\$ 790	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
749900	6‰	\$ 790	Servicios empresariales n.c.p.

L. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Servicios relacionados con la salud humana

851110	6‰	\$ 1.300	Servicios de internación
851121	6‰	\$ 1.300	Geriátricos y casas de descanso



ORDENANZA N° 2572 /18

851123	6‰	\$ 790	Servicios de hospital de día (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)
851190	6‰	\$ 790	Servicios hospitalarios n.c.p.
851210	6‰	\$ 790	Servicios de atención ambulatoria (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etcétera. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopía, electrocoagulación, lipoaspiración, etcétera)
851220	6‰	\$ 790	Servicios de atención domiciliaria programada (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)
851300	6‰	\$ 790	Servicios odontológicos
851400	6‰	\$ 790	Servicios de diagnóstico (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electro diagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)
851500	6‰	\$ 790	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)
851600	6‰	\$ 790	Servicios de emergencias y traslados
851900	6‰	\$ 790	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
Servicios veterinarios			
852000	6‰	\$ 790	Servicios veterinarios
			Servicios sociales
853190	6‰	\$ 790	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
853200	6‰	\$ 790	Servicios sociales sin alojamiento n.c.p.
M. SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.			
Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares			
900010	6‰	\$ 790	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900020	6‰	\$ 790	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
900090	6‰	\$ 790	Servicios de saneamiento público n.c.p.



ORDENANZA N° 2572 /18

Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores

911100	6‰	\$ 790	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
911200	6‰	\$ 790	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas

Servicios de asociaciones n.c.p.

919100	EXENTO		Servicios de organizaciones religiosas
919200	EXENTO		Servicios de organizaciones políticas
919900	EXENTO		Servicios de asociaciones n.c.p.

Servicios de cinematografía, radio y televisión, y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

921110	6‰	\$ 790	Producción de filmes y videocintas
921120	6‰	\$ 790	Distribución de filmes y videocintas
921200	6‰	\$ 790	Exhibición de filmes y videocintas
921301	6‰	\$ 790	Servicios de radio (No incluye la transmisión, actividad 642010)
921302	6‰	\$ 790	Producción y distribución por televisión (No incluye la transmisión, actividad 642010)
921410	6‰	\$ 790	Producción de espectáculos teatrales y musicales
921420	6‰	\$ 790	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos, etc.)
921430	10‰	\$ 1.700	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)
921911	24‰	\$ 6.100	Negocios con música: locales con propalación de música, expendio de bebidas y/o minutas, en los que los concurrentes puedan bailar, y similares, sin discriminar rubros.
921912	30‰	\$ 6.100	Bares Nocturnos: Boites, night club, discos, bailables,
921914	10‰	\$ 2.700	Peñas, Variedades
921990	10‰	\$ 1.700	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos, etc.)

Servicios de agencias de noticias

922000	6‰	\$ 790	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)
--------	----	--------	--

Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.

923100	EXENTO		Servicios de bibliotecas y archivos
923200	EXENTO		Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos



ORDENANZA N° 2572 /18

923300	EXENTO		Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.			
924110	6‰	\$ 790	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)
924120	6‰	\$ 790	Promoción y producción de espectáculos deportivos
924130	6‰	\$ 790	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)
924911	6‰	\$ 790	Quiniela, Lotería, y otros juegos de azar
924912	20‰	\$ 790	Emisión u organización de rifas, bonos, cupones, billetes y similares
924920	6‰	\$ 790	Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etcétera)
924930	5‰	\$ 790	Tragamonedas.
924990	6‰	\$ 790	Servicios de entretenimiento n.c.p.
Servicios n.c.p.			
930100	6‰	\$ 790	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
930201	6‰	\$ 790	Servicios de peluquería
930202	6‰	\$ 790	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
930300	6‰	\$ 790	Pompas fúnebres y servicios conexos
930910	6‰	\$ 790	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)
930990	6‰	\$ 790	Servicios n.c.p. (Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)
N. OTRAS ACTIVIDADES			
999999	10‰	\$ 1.700	Otras Actividades n.c.p.

Art. 14°.-) Para las actividades que no se hayan definido alícuotas en el Art. 13° y a los efectos del Art.88° de la Ordenanza General Impositiva N° 1277/01, se establece como alícuota general el seis por mil (6‰) con un mínimo de Pesos SETECIENTOS NOVENTA (**\$ 790.-**).



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 15°.-) Cuando un contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por la alícuota de las actividades que desarrollan.-

Art. 16°.-) Cuando un mismo contribuyente tenga inscripto más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-.

Art. 17°.-) Sin perjuicio de lo ya expuesto, cuando explote los siguientes rubros:

a) Los Servicios de Guías de Turismo que promuevan los lugares de interés turístico locales
EXENTO.

b) Las actividades que se desarrollen mediante la operatoria denominada "Efectores de Desarrollo local y Economía Social (Ordenanza N° 1.466/05)", regulados por instituciones oficiales, estarán exentas de la Tasa correspondiente durante los primeros 2 (dos) años.-

Art. 18°.-) FIJANSE en Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400) el Mínimo Especial a Tributar del artículo 87° de la Ordenanza General Impositiva 1277/01, siempre que se trate de personas físicas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios, gravadas con alícuota del seis por mil (6‰) y que posean las siguientes características en forma conjunta:

- 1.- Actividad desarrollada sin empleados, registrados o no
- 2.- Monto del Activo, menor o igual a: \$ 100.000.-
- 3.- Ingresos Ejercicio Anterior menor o igual a \$ 170.000.-

El mencionado beneficio será otorgado a petición de parte y comenzará a regir desde el mes de su presentación, debiendo estar el Contribuyente con los pagos al día. Tal beneficio en ningún caso podrá ser retroactivo.

Art. 19°.-) Se deberá presentar "Declaración Jurada" mensual, declarando el Monto Bruto de Ventas del mes inmediato anterior, discriminando por rubro. Las fechas de vencimiento de estas DDJJ serán las mismas que las fechas de vencimiento del pago. Cuando el contribuyente no presente la declaración jurada dentro del término de vencimiento fijado para ello, el municipio determinará la base imponible utilizando alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En función de la declaración más elevada de los cinco (5) últimos ejercicios;
- b) De oficio, tomando para ello indicadores relacionados con la actividad desarrollada por el contribuyente.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 20°.-) EL PAGO de la Tasa de Comercio, Industria y Servicios será mensual y hasta tanto se cumplimente con la presentación de “Declaración Jurada”, los importes abonados serán considerados como anticipos, y el período no se tendrá como cancelado.-

Art. 21°.-) Las fechas de pago de la Tasa de Comercio, Industria y Servicios, serán las que se fijan a continuación:

1° Anticipo	15/02/2019
2° Anticipo	15/03/2019
3° Anticipo	15/04/2019
4° Anticipo	15/05/2019
5° Anticipo	14/06/2019
6° Anticipo	15/07/2019
7° Anticipo	15/08/2019
8° Anticipo	16/09/2019
9° Anticipo	15/10/2019
10° Anticipo	15/11/2019
11° Anticipo	16/12/2019
12° Anticipo	15/01/2020

Las mismas podrán ser prorrogadas hasta 30 (treinta) días por razones debidamente fundadas. Las fechas de pago de los reajustes, resultantes de la presentación de las DDJJ, serán los mismos que los establecidos para la presentación de éstas.

Art. 22°.-) La Municipalidad podrá, de oficio, realizar la verificación de las Declaraciones Juradas efectuadas por los contribuyentes y determinar la validez de las mismas. En caso contrario, procederá a la liquidación de los montos supuestamente omitidos, notificando al titular de la actividad comercial, industrial o de servicios a sus efectos.-

Art. 23°.-) Los Comercios que se inscriban en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, en el momento de su inscripción, deberán depositar en concepto de garantía, un importe equivalente a dos (2) veces el mínimo del rubro correspondiente a la actividad, el que será afectado para cancelar obligaciones vencidas referidas a esa actividad comercial o por tasas a la propiedad del inmueble en el que se desarrolla la misma, el que será actualizado al momento de declararse el cese de la actividad, al valor establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente en ese momento.

Los Comercios que desarrollen las actividades tipificadas en los rubros 921911; 921912; 921914; 551210 y 924930 estarán obligados a realizar este depósito cualquiera sea la fecha de inscripción.-

Art. 24°.-) A los fines tributarios, se establece el concepto de “Empresa o similar” como la realización/ejecución de toda actividad tendiente a la obtención de un lucro, ya sea por servicios personales directos o indirectos siempre que para ello se disponga de un espacio físico y/o aparatología destinada a tal fin.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Art. 25°.-) Los espectáculos Cinematográficos, Circenses, Bailables, de carácter eventual, organizados por personas físicas, jurídicas o simples asociaciones o agrupaciones, realizados en locales propios o arrendados, abonarán el 10% (diez por ciento) del valor total de entradas vendidas, con un mínimo de pesos QUINIENTOS (\$ 500.-) por día.-

Art. 26°.-) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en Comercio e Industria de la Municipalidad de Río Ceballos, y utilicen el sistema de cobro de entradas para ingresar a las mismas, estarán exentas de abonar el derecho establecido en el artículo anterior.-

Art. 27°.-) Los Parques de Diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1) PRIMERA CATEGORÍA:

Por 10- (diez) o más atracciones mecánicas.

Por día de funcionamiento \$ 180.-

2) SEGUNDA CATEGORÍA:

De 5- (cinco) a 9- (nueve) atracciones mecánicas.

Por día de funcionamiento \$ 130.-

3) TERCERA CATEGORÍA:

Con menos de 5- (cinco) atracciones mecánicas

Por día de funcionamiento \$ 100.-

Art. 28°.-) En casos especiales (beneficios para instituciones sin fines de lucro, ayudas especiales a personas necesitadas y similares) podrá el Departamento Ejecutivo Municipal eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente título, excepto lo reglamentado en Art. 29°.-

Art. 29°.-) FÍJASE el gravamen establecido por la Ordenanza N° 048/84 y sus modificatorias, Ordenanzas N° 397/ 89 y N° 708/ 92, CADIE, en la suma de Pesos seis (\$ 6.-) por entrada.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Art. 30°.-) FIJANSE los siguientes importes como contribución del presente título, por la colocación de mesas frente a Cafés, Bares, Confiterías, heladerías etc. se abonará: por cada mesa:

Por mes	\$ 70.-
Por año	\$ 700.-

Quienes estén inscriptos en el municipio en la actividad comercial, y se encuentren al día con sus obligaciones tributarias relacionadas con el rubro, estarán exentos del tributo legislado en el presente artículo.

Art. 31°.-) Por ocupación esporádica de la vía pública a efectos de comercializar o ejercer Oficios:

a) Vendedores Ambulantes, con Heladeras para la venta de bebidas sin alcohol, helados y similares, abonarán por mes o fracción, por adelantado y por cada una..... \$ 500.-

Vendedores ambulantes, con o sin vehículos, abonarán por adelantado:

Por día.....	\$ 580.-
Por semana.....	\$ 1.610.-
Por mes.....	\$ 5.580.-

b) La Venta de frutas de estación o producción local, desde camión, acoplado, Semirremolque u otros vehículos, por adelantado:

Por día.....	\$ 580.-
Por semana.....	\$ 1.610.-
Por mes.....	\$ 6.100.-

c) Ferias, abonarán por día, por adelantado y por cada puesto.....\$ 80.-

d) Las Ferias Artesanales, abonaran por adelantado, por puesto y por semana \$ 80.-

e) Los Vendedores Ambulantes locales tendrán una rebaja del 30% (treinta por ciento) sobre los Valores señalados precedentemente.-

f) Los estantes y/o escaparates para la exhibición de Mercaderías, Diarios, Revistas, juegos Mecánicos y similares abonarán mensualmente por metro cuadrado o fracción... \$ 80.-

g) Castillos inflables, camas elásticas y similares, por c/u por día..... \$ 120.-

Art. 32°.-) OCUPACIÓN POR PRESTADORES DE SERVICIOS

a) Por la ocupación del Espacio del Dominio Público Municipal, ya sea este aéreo, de superficie y/o subterráneo, por toda persona física o jurídica y para el tendido de gasoductos, redes de distribución o evacuación, (gas, cloacas) y otras no especificadas expresamente, se abonará por mes o fracción de mes y por metro lineal..... \$ 1.-



ORDENANZA N° 2572 /18

b) Las Empresas de Energía Eléctrica abonarán en función del voltaje transportado, por metro lineal y por mes, de acuerdo a la siguiente escala:

ALTA TENSIÓN		\$ 2,30565
MEDIA TENSIÓN		\$ 1,85865
BAJA TENSIÓN		\$ 1,33095

c) Por la ocupación de Espacios del Dominio Público Municipal por personas físicas o jurídicas, para el tendido de líneas de transmisión de comunicaciones y propalación por circuito cerrado, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán el 1,5% de sus ingresos brutos correspondientes al mes a tributar.-

d) Por la ocupación de Espacios del Dominio Público Municipal, las Empresas del rubro telefonía pagarán el 6% de la facturación bruta a sus clientes, incluidos abono o tasa mínima y servicio.-

e) Las Empresas de cualquier tipo o naturaleza que se sirvan de postes, columnas u otro elemento similar, ubicado en la vía pública para realizar su cometido, abonarán por cada uno y por mes..... \$ 9,80.-

f) Por la colocación de Pantallas destinadas a la exhibición de textos o imágenes, fijos o variables y/o afiches, abonarán cada una por mes y por metro cuadrado o fracción.....\$ 70.-

Art. 33°.-) OCUPACION TEMPORARIA DE LA VIA PÚBLICA

a) Por ocupación de calzadas de hormigón o concreto asfáltico, para efectuar zanjeos destinados a distintos fines, por metro y por mes o fracción.....\$ 150.-

b) Por ocupación de calzadas de suelo natural o consolidado, para efectuar zanjeos destinados a distintos fines, por metro y por mes o fracción.....\$ 130.-

c) Por ocupación de aceras con solado, por mes y por metro o fracción..... \$ 130.-

d) Por ocupación de aceras sin solado, por mes y por metro o fracción.....\$ 130.-

e) El uso de la vía pública por particulares, para la ubicación de sangrías y/o similares, tendrá el carácter de permiso precario, abonándose por cada una y por mes o fracción..... \$ 130.-

f) Por ocupación temporaria para bombeo de hormigón por día..... \$ 250.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTECIMIENTO EN LUGARES DE DOMINIO MUNICIPAL

(SIN LEGISLAR)

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA Y ANIMAL

(SIN LEGISLAR)

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 34°.-) Sin Legislar.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 35°.-) Se abonarán, en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de PESAS y MEDIDAS, los siguientes derechos:

- a) Balanzas, básculas, incluso de suspensión, abonarán por año:
- | | |
|--|----------|
| Hasta 10 (diez) kilos | \$ 50.- |
| De 10 hasta 25 (veinticinco) kilos | \$ 65.- |
| De 25 (veinticinco) hasta 200 (doscientos) kilos | \$ 80.- |
| De más de 200 (doscientos) kilos | \$ 90.- |
| Báscula con plataforma | \$ 630.- |
- b) Por cada medida de Capacidad o Longitud; abonarán por año
- | | |
|--|---------|
| | \$ 50.- |
|--|---------|

Art. 36°.-) A los efectos del contralor en la prestación de servicios, la Municipalidad podrá ordenar la realización de controles o inspecciones en cualquier época del año.-

Art. 37°.-) Los comercios inscriptos en este municipio y que mantengan sus obligaciones tributarias al día, estarán exentos de los tributos legislados en los incisos a) y b) del Art. 35°.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 38°.-) A los fines establecidos por el Art. 147° de la Ordenanza General Impositiva 1277/01, se establecen los siguientes valores:

a) Derechos de Inhumación:

Panteón.....	\$ 250.-
Nicho.....	\$ 250.-
Fosa.....	\$ 450.-

b) Por la apertura y cierre de Nichos y/o Urnarios abonará:\$ 250.-

c) Por la apertura y cierre de Fosa..... \$ 450.-

d) Por la ocupación de Nichos, se abonará:

1) FILAS PRIMERA Y CUARTA:

Por el primer año de arriendo.....	\$ 1.400.-
Por renovación anual.....	\$ 400.-

2) FILAS SEGUNDA Y TERCERA:

Por el primer año de arriendo.....	\$ 1.500.-
Por renovación anual.....	\$ 500.-

f) Por ocupación de Nichos y/o Fosas donde ya hubieren otros restos, se abonarán Pesos Doscientos (\$ 200.-**) por cada difunto que se agregue.-**

g) Por ocupación (arriendo) de Fosas, se abonará:

1) POR FOSAS INDIVIDUALES

1.1. Por el primer año de arriendo.....	\$ 1.700.-
1.2. Por renovación anual.....	\$ 400.-

2) POR FOSAS FAMILIARES

1.1. Por el primer año de arriendo.....	\$ 4.900.-
1.2. Por renovación anual.....	\$ 1.600.-

3) POR FOSAS PARA NIÑOS

1.1. Por el primer año de arriendo.....	\$ 1.000.-
1.2. Por renovación anual	\$ 250.-

h) Por ocupación (arriendo) de Urnas, se abonará:

1.1. Por el primer año de arriendo.....	\$ 250.-
1.2. Por renovación anual	\$ 300.-

i) Las Fosas y Nichos podrán renovarse hasta completar un total de 20 (veinte) años; al cumplirse dicho lapso, deberá practicarse la exhumación con cargo al titular de la concesión.

j) Por la concesión temporaria de hasta 50 (cincuenta) años, de terrenos destinados a la construcción de Panteones familiares o de instituciones religiosas o civiles, se abonará por m2....\$ 6.330.-



ORDENANZA N° 2572 /18

k) Introducciones, Traslados y depósito de cadáveres - Reducciones – Desinfección.

1) El traslado de restos desde el Cementerio local a otros destinos, se realizará a través de empresas privadas habilitadas, que abonarán por cada uno \$ 700.-

2) Por cada inhumación en el cementerio local, de restos mortales provenientes de otras jurisdicciones, se abonará..... \$ 7.500.-

l) Inhumaciones de restos cremados o reducidos, se abonará por c/u..... \$ 1.200.-

m) Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación, cada 10 (diez) días o fracción \$ 250.-

n) Por derecho de desinfección, cuando así lo exigiere el caso, se abonará..... \$ 500.-

ñ) Cuando el fallecido fuere familiar directo (padres, hijos, hermanos) de un habitante de nuestra localidad, y no residiere en la misma, se efectuara una reducción del treinta por ciento (30%) de los derechos establecidos en el Inciso k).- numeral 2 del presente artículo.-

o) Contribuciones que inciden sobre la Construcción Panteones – monumentos – otros

1) Fijase en el 10o/oo (diez por mil) la alícuota aplicable sobre la valuación de los inmuebles de uso particular en el Cementerio de "Todos los Santos", a efectos de calcular el derecho de construcción.-

2) Las construcciones, refacciones o modificaciones de obras que realicen particulares en el cementerio, se ajustarán en lo pertinente, a la normativa que rige la construcción de obras privadas, y abonarán los derechos que correspondan, de acuerdo al Título XII de la presente Ordenanza Tarifaria, con excepción de lo regulado en el Inciso p). 1 del presente artículo.-

p) Mantenimiento y Limpieza:

Fíjanse, para la Tasa de Servicio de Mantenimiento y Limpieza, las siguientes escalas anuales:

Nichos y Urnarios.....	\$ 250.-
Panteones.....	\$ 800.-
Fosas.....	\$ 150.-
Fosas familiares.....	\$ 300.-

Las Tasas por renovación de arriendos de cualquier tipo se abonarán conjuntamente con las tasas de mantenimiento y limpieza, de acuerdo al siguiente esquema:

1) Inhumaciones efectuadas entre el 01 ENE 18 y el 30 JUN 18, con el primer vencimiento.

2) Inhumaciones efectuadas entre el 01 JUL 18 y el 31 DIC 18, con el segundo vencimiento.

q) Los derechos y Tasas del presente Título, podrán ser abonados hasta en 10 (diez) cuotas mensuales y consecutivas, excepto las Tasas de Mantenimiento y Limpieza.

Para poder acceder al plan en cuotas deberá solicitarlo el interesado y autorizarlo el Departamento Ejecutivo Municipal, quien, en casos especiales, podrá extender dicho plazo.-



ORDENANZA N° 2572 /18

r) Se eximirá a los Agentes de este Municipio que fallecieren, haciendo extensiva la misma para familiares a cargo, del pago de los Derechos de Oficina y Contribuciones que se detallan a continuación:

- 1) Los establecidos en el Art. 54° de la presente Ordenanza.
- 2) Apertura y cierre de fosa y de nicho o urnario.
- 3) Primer año de arriendo (concesión de fosa o nicho/urnario)
- 4) Serán considerados familiares a cargo del Agente, los que integren el primer grado de parentesco (padres e hijos); padres políticos; siempre que dependan económicamente en forma exclusiva del mismo y se encuentren registrados con tal condición, mediante declaración Jurada en el Legajo Personal del empleado.

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

(SIN LEGISLAR)

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 39°) A los efectos de la aplicación de los tributos legislados en el presente Título, se entenderá por LETRERO a la Propaganda propia del establecimiento realizada dentro de los límites del mismo y por AVISO, a la propaganda de cualquier empresa realizada en la vía pública y en otros establecimientos o propiedades.-

Art. 40°) Propaganda en la que la unidad de medida sea el metro cuadrado, considerándose las fracciones como cifra entera, se abonará por año y por faz:

Letreros simples (adosados sobre carteles, muros, exhibidores, vitrinas y similares)...	\$ 400.-
Letreros salientes (marquesinas, toldos y similares).....	\$ 400.-
Letreros salientes sobre la calzada.....	\$ 1.800.-
Avisos simples (adosados sobre carteles, muros, exhibidores, vitrinas y similares).....	\$ 250.-
Avisos salientes (marquesinas, toldos y similares).....	\$ 350.-
Avisos en cabinas telefónicas y/o tótem.....	\$ 500.-
Avisos colocados en salas de espectáculos, espacios públicos o privados u otros	
Lugares no definidos expresamente.....	\$ 350.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 41°) Propaganda en la que el tributo se fija por unidad, independientemente del tamaño, se abonará:

a) Por año

Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (motos).....	\$	180.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (autos).....	\$	180.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (furgón o camiones)....	\$	600.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (semis).....	\$	600.-
Murales, por cada cinco metros cuadrados.....	\$	150.-
Avisos proyectados, por unidad.....	\$	700.-
Publicidad móvil.....	\$	2.800.-

b) Por mes, considerándose la fracción de mes como mes entero

Banderas, estandartes, gallardetes y similares, por unidad.....	\$	100.-
Publicidad móvil.....	\$	900.-

c) Por día, considerándose la fracción de día como día entero

Publicidad móvil.....	\$	100.-
Campañas publicitarias, por día y por stand.....	\$	850.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (motos).....	\$	100.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (otros).....	\$	100.-

d) Por evento

Los Letreros y Avisos que anuncien remates de bienes raíces, mercaderías muebles o semovientes, abonarán por cada remate y por cada 50 unidades\$ 580.-

e) Los letreros o avisos que respondan a publicidad de establecimientos ubicados a más de 50 Km de esta ciudad, abonarán la contribución de forma anual.

f) Los letreros denominativos que identifiquen Profesiones.....EXENTO

g) Los carteles profesionales de colocación obligatoria..... EXENTO

h) Por cada agente de Propaganda (promotor/a), destinados a hacer conocer el producto que anuncia, reparto de muestras gratis, entrega de volantes, prospectos o solicitudes de créditos y hacer promociones en la vía pública, abonarán por día y por adelantado..... \$ 100.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOSA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Art. 42°.-) DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACIÓN DE PLANOS - Obras de Arquitectura.

a) Fijase por cada inspección de VISACIÓN Previa de planos, la suma de \$ 500. La misma tendrá una validez de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de presentación.

b) Fijase, para el cálculo de los derechos de edificación, los siguientes importes fijos y alícuotas, según las características de la construcción:

1) Por cada proyecto de arquitectura para construcción de obra nueva o ampliación de una existente de hasta 100 (cien) metros cuadrados de superficie cubierta, contabilizado lo ya construido en el supuesto de ampliación, el 10 o/oo (diez por mil) sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional que corresponda, para los distintos tipos y categorías de construcciones de que se trate, vigente al momento de la liquidación.-

2) Por cada proyecto de arquitectura para construcción de obra nueva o de ampliación de una existente de más de 100 (cien) metros cuadrados de superficie cubierta y hasta 200 (doscientos) metros cuadrados de superficie cubierta, se calculará el derecho de edificación a razón del 12 o/oo (doce por mil) contabilizado lo ya construido, sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional pertinente, para los distintos tipos y categorías de construcciones de que se trate, vigente al momento de la liquidación.

3) Por cada proyecto de arquitectura para construcción de obra nueva o de ampliación de una existente de más de 200 metros cuadrados de superficie cubierta, se calculará el derecho de edificación a razón del 18 o/oo (dieciocho por mil) contabilizado lo ya construido sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional pertinente, para los distintos tipos y categorías de construcciones de que se trate, vigente al momento de la liquidación.-

4) Por cada proyecto de construcción o ampliación, destinado a negocios con variedades, con música y baile, casas amuebladas y casinos, se abonará el 2% (dos por ciento) de la tasación fijada por el Colegio Profesional que corresponda, vigente al momento de la liquidación, no pudiendo abonar menos..... \$ 5.000.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 43°.-) DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACIÓN DE PLANOS -OBRAS DE INGENIERÍA.-

a) Por cada proyecto de construcción de obras de ingeniería, como ser: tanques de agua, hornos de cualquier naturaleza y todo tipo de construcción para la cual el monto de los honorarios profesionales debe liquidarse por presupuesto, se abonará el 6% del monto total de la obra, aprobada por el Colegio Profesional pertinente, no pudiendo abonar menos de \$ 1.200.-

b) Por cada proyecto de construcción destinado a pileta de natación como obra nueva; o bien incluida dentro de un proyecto de obra nueva o ampliación de una existente, se calculará el derecho de construcción a razón del 15 o/oo (quince por mil), sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional respectivo para los distintos tipos y categorías de que se trate, vigente al momento de la liquidación, debiéndose abonar una suma mínima de \$ 1.500.-

Art. 44°.-) AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL.

Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que avance sobre la línea de edificación municipal y hacia el dominio público, se abonará el 10% (diez por ciento) del importe que resulte de aplicar la tasa fijada por el Colegio Profesional pertinente, en la superficie que avance sobre la mencionada línea.-

Art. 45°.-) REFACCIONES Y MODIFICACIONES.

a) Por cada proyecto de refacción o modificación, incluido el cambio de techo, se pagará el 5% (cinco por ciento) del valor total del Presupuesto aprobado por el Colegio Profesional pertinente, no pudiendo abonar menos de \$ 1.000.-

b) La construcción en los Cementerios, será legislada en el título correspondiente a Contribuciones en los Cementerios de la Ordenanza Municipal vigente.

Art. 46°.-) LOTEOS Y SUBDIVISIONES DE TIERRAS.

Derechos de Catastro por servicios que presta a la Dirección de Catastro por parcelar o modificar, total o parcialmente inmuebles y por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará:

- a) Por unión de dos o más parcelas catastrales, por cada parcela resultante.....\$ 600.-
- b) Por división o modificación de parcelas catastrales, por cada parcela resultante.....\$ 600.-
- c) Por división bajo régimen de Propiedad Horizontal, por cada unidad propia.....\$ 1.000.-
- d) Por unión y subdivisión de parcelas, solo se abonarán los derechos correspondientes a la subdivisión.



ORDENANZA N° 2572 /18

- e) Cuando las Parcelas modificadas se encuentren construidas, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes.....\$ 600.-
- f) Por mensura simple.....\$ 500.-
- g) Por mensura en caso de usucapión o prescripción adquisitiva.....\$ 1.000.-
- h) Por la presentación de planos de Loteo, se abonará en concepto de Tasa por Estudios y Verificación de cumplimiento de Ordenanzas vigentes, el importe que resulte de multiplicar la superficie total a lotear, según mensura expresada en metros, por la suma de pesos \$ 4.974 por metro cuadrado.-

Art. 47º) DISPOSICIONES COMUNES.

En relación a lo dispuesto en el título XII, y cuando corresponda, se aplicarán los siguientes incisos:

- a) Las viviendas "De Interés Social" abonarán la tasa que resulte de multiplicar los metros construidos por los valores que fijen los respectivos colegios profesionales, sin aplicación de mínimos.
- b) Pago en Cuotas: Los derechos de construcción podrán abonarse en hasta 10 (diez) cuotas mensuales y consecutivas. El atraso o mora será sancionado con un recargo del 3% (tres por ciento) mensual acumulativo. En casos especiales, el Departamento Ejecutivo podrá ampliar el plazo.
- c) Cuando las obras de Ingeniería o Arquitectura se registren a través de planos de relevamiento, los montos mínimos y las alícuotas se incrementarán según el siguiente detalle:

RELEVAMIENTOS

1) Para Obras de hasta de 100 (cien) metros cuadrados:

Obras construidas con 20 años de antigüedad al año en curso, el 12 o/oo (doce por mil);

Obras construidas entre 21 años y 30 años de antigüedad al año en curso el 10 o/oo (diez por mil);

Obras construidas más de 30 años de antigüedad al año en curso el 8 o/oo (ocho por mil);

2) Para Obras de más de 100 (cien) metros cuadrados y menores a 200 metros cuadrados:

Obras construidas con 20 años de antigüedad al año en curso, el 24 o/oo (veinticuatro por mil);

Obras construidas entre 21 años y 30 años de antigüedad al año en curso el 20 o/oo (veinte por mil);



ORDENANZA N° 2572 /18

Obras construidas más de 30 años de antigüedad al año en curso el 12o/oo (doce por mil);

3) Para Obras de más de 200 metros cuadrados:

Obras construidas con 20 años de antigüedad al año en curso, el 35o/oo (treinta y cinco por mil);

Obras construidas entre 21 años y 30 años de antigüedad al año en curso el 30o/oo (treinta por mil);

Obras construidas más de 30 años de antigüedad al año en curso el 20o/oo (veinte por mil);

4) Para Obras detectadas no declaradas:

Obras hasta 60 metros cuadrados el 15o/oo (quince por mil);

Obras mayores a 60 metros cuadrados y menores a 200 metros cuadrados el 30o/oo (treinta por mil);

Obras mayores a 200 metros cuadrados el 40o/oo (cuarenta por mil);

5) Planos Conformes a Obras:

Obras hasta 100 m2..... \$ 1.800.-

Obras mayores a 100 metros cuadrados y menores a 200 m2.....\$ 2.500.-

Obras mayores a 200 m2..... \$ 4.000.-

6) Por expedientes de aprobación y/o registro ingresado por mesa de entradas que no iniciaren plan de pago o no abonen de contado, se generará de oficio la obligación correspondiente sujeto a un interés de mora del tres por ciento (3 %) mensual directo.

d) Cuando causales socioeconómicas así lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá posponer la obligación de presentar planos de obra.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONSUMOS ELÉCTRICOS

Art. 48°) Fijase un derecho del 10 % (diez por ciento) de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa Prestataria del Servicio Público de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías vigentes.

Estos importes se harán efectivos por medio de la entidad, en su carácter de agente de retención de la contribución, la que a su vez rendirá y liquidará a la Municipalidad mediante declaraciones juradas firmadas por el titular de la delegación local, las sumas devengadas dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada facturación.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Art. 49°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES, CATASTRO Y CONSTRUCCIÓN:

a).- Pedido de revisión de Tasa.....	\$ 50.-
b).- Libre Deuda	\$ 200.-
c).- Solicitud de aprobación de planos de construcción, ampliación y reformas	\$ 350.-
d).- Solicitud de aprobación de planos de toda operación de mensura.....	\$ 350.-
e).- Solicitud de autorización para ocupación de veredas en forma precaria, para tareas de Construcción, por mes.....	\$ 350.-
f).- Solicitud de autorización para modificar o rebajar el cordón de la vereda para facilitar la entrada de vehículo	\$ 150.-
g).- Solicitud de autorización para el zanjeo de veredas o calzadas para la instalación o conexión domiciliaria de servicios varios:	
1.-Por particulares por una vivienda.....	\$ 120.-
2.- Por empresas para instalaciones \$ 2.- (dos) por metro, con mínimo de....	\$ 600.-
3.- Por ocupación temporaria de la vía pública con filtros/sangrías por mes..	\$ 120.-
4.- Por ocupación temporaria de la vía pública con contenedores por día....	\$ 120.-
h).- Solicitud de urbanización (Loteos).....	\$ 1.700.-
i).- Certificado Municipal para trámites ante EPEC y otras Instituciones.....	\$ 150.-
j).- Pedido de línea municipal, por cada lote	\$ 400.-
k).- Solicitud de número domiciliario.....	\$ 0
l).- Solicitud de Inspección Final de Obra.....	\$ 500.-
m).-Demolición total o parcial de inmuebles.....	\$ 300.-
n).-Inspección por denuncia a propietarios contra terceros por daño.....	\$ 0.-
o).-Por informes de interés particular no contemplados expresamente.....	\$ 200.-
p).-Solicitud de inspección a edificios en mal estado.....	\$ 500.-
q).- Copias de parcelarios por cada una	\$ 60.-
r).- Solicitud de unión de lotes a los fines tributarios.....	\$ 300.-
s).- Por copia de planos de edificación, de loteo, y otros	\$ 400.-
t).- Informes notariales por cada inmueble:	
1.- Hasta diez propiedades.....	\$ 300.-
2.- Entre once y cincuenta propiedades.....	\$ 150.-
3.- Más de cincuenta propiedades.....	\$ 100.-
u).- Informes sobre diversas cuestiones expedidos en 24 hs c/u	\$ 600.-
v).- Oficios judiciales, por cada lote.....	\$ 300.-
w).- Solicitud para acogerse al beneficio de parquizado.....	\$ 100.-
x).- Por copia de Expediente.....	\$ 200.-
y).- Por identificar parcela in situ a los fines de remate.....	\$ 250.-
z).- Todo trámite no especificado	\$ 200.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 50°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO E INDUSTRIA:

a).- Inscripción de Industrias, Comercios y Servicios.....	\$ 400.-
b).- Transferencias.....	\$ 400.-
c).- Baja de Industrias, Comercios y Servicios.....	\$ 400.-
d).- Por cambio de domicilio omercial.....	\$ 200.-
e).- Por altas o bajas de rubros.....	\$ 200.-
f).- Pedido de instalación de ferias, mercados, y similares.....	\$ 400.-
g).- Solicitud de Inscripción en registro de postulantes (SPTIP).....	\$ 400.-
h).- Solicitud de Baja de (SPTIP).....	\$ 200.-
i).- Solicitudes no contempladas expresamente.....	\$ 200.-
j).- Solicitud de inscripción Distribuidoras de Substancias Alimenticias.....	\$ 400.-
k).- Pedido de exención impositiva para Industria nueva	\$ 300.-
l).- Solicitud de Inscripción en registro de proveedores del municipio.....	\$ 200.-
m).- Todo tramite no especificado (Libre deuda, copia de baja, etc.)	\$ 200.-

Art. 51°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

a).- Solicitud de Permisos para realizar carreras, Espectáculos Deportivos, Bailes, Rifas, Festivales, Kermeses y otras actividades.....	\$ 400.-
b).- Solicitud de Permisos para instalar Circos y/o parques de diversiones..	\$ 400.-
c).- Todo Tramite no contemplado específicamente.....	\$ 300.-

Art. 52°.-)DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS MATADEROS Y MERCADOS:

a).- Registro de consignador, abastecedor, introducción.....	\$ 520.-
b).- Inscripción para operar como abastecedor, introductor, consignatario o similar, de pescados en ferias y mercados	\$ 340.-
c).- Renovación en el Registro de Abastecedores, introductores y consignatarios	\$ 520.-

Art. 53°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUÍAS DE HACIENDA

Sin perjuicio de los valores que se establezcan en esta Ordenanza, los mismos se adecuarán en virtud de Pacto de Saneamiento Fiscal, a la ley Impositiva Provincial para la Tasa Retributiva de Servicios:

Por la confección de Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), se abonarán los siguientes derechos:

a) Por consignación y transferencia:	
Ganado Mayor, por cabeza (vendedor).....	\$ 25.-
Ganado Menor, por cabeza (vendedor).....	\$ 15.-
b) Por traslado de animales,por cada DTA.....	\$ 20.-
c) Por traslado de cueros, por cada uno.....	\$ 10.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 54°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS CEMENTERIOS

a).- Exhumación, traslado o introducción de cadáveres.....	\$ 400.-
b).- Solicitud de autorización para colocar lápidas, placas y similares.....	\$ 100.-
c).- Otros no contemplados expresamente.....	\$ 300.-

Art. 55°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS VEHÍCULOS

a).- Empadronamiento de automotores 0 km	\$ 1.000.-
b).- Empadronamiento de automotores usados	\$ 700.-
c).- Empadronamiento de motovehículos.....	\$ 400.-
d).- Adjudicación de patente de taxímetros.....	\$ 4.000.-
e).- Libre deuda para automotores y duplicados.....	\$ 200.-
f).- Libre deuda para motovehículos y duplicados.....	\$ 200.-
g).- Transferencias de: Automotores, camiones y/o similares	\$ 500.-
h).- Transferencias de: Motos, motocicletas, ciclomotores y similares.....	\$ 200.-
i).- Certificados de Baja para Automotores:.....	\$ 300.-
j).- Certificado de Baja para motos y similares.....	\$ 200.-
k).-Constancia de exento, por año.....	\$ 100.-

Art. 56°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LICENCIA DE CONDUCIR

Se abonará por cada año:

a).-Licencia para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados	
Clase A-1 hasta 50 cm3.....	\$ 400.-
Clase A-2 entre 50 cm3 y 150 cm3	\$ 400.-
Clase A-3 de más de 150 cm3.....	\$ 400.-
b).- Licencia para automotores y camionetas hasta 750 kgs.	
Clase B-1.....	\$ 400.-
Clase B-2.....	\$ 400.-
c).- Clase C (camiones sin acoplado y vehículos clase B).....	\$ 670.-
d).-Licencia para transporte de pasajeros, emergencias y otros	
Clase D-1 pasajeros hasta 8 plazas.....	\$ 670.-
Clase D-2 pasajeros de más de 8 plazas.....	\$ 670.-
Clase D-3 policía, bomberos, ambulancias.....	\$ 250.-
Clase D-4 policía, bomberos, ambulancias.....	\$ 250.-
e).-Licencia para transporte de cargas y maquinarias viales	
Clase E-1 camiones con acoplado.....	\$ 800.-
Clase E-2 tractores y máquinas viales.....	\$ 730.-
f).-Clase F vehículos para discapacitados.....	\$ 230.-
g).-Clase G tractores y maquinaria agrícola.....	\$ 730.-
h).-En casos no previstos o por cambio de formato, se abonará	\$ 300.-
i).-Por cada examen práctico de manejo para lograr el carnet de conductor.....	\$ 270.-
j).-Por cada examen teórico de manejo para lograr el carnet de conductor.....	\$ 130.-
k).-Por cada examen médico para lograr el carnet de conductor.....	\$ 230.-
l).-Por los duplicados de los diferentes Registros, se abonará el importe equivalente a un año, de la categoría que corresponda.	
m).- Constancia de Licencia	\$ 130.-



ORDENANZA N° 2572 /18

n)- Los Jubilados que perciban y acrediten el haber mínimo como único recurso y no mantengan deuda alguna con el municipio, gozarán de un descuento del 50% de los derechos de oficina referidos a licencia.

Art. 57°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A TASAS SANITARIAS

a).-Inspección sanitaria realizada.....	\$ 230.-
b).-Solicitud de análisis de agua.....	\$ 740.-
c).-En todos los casos, se adicionará el costo del análisis realizado, por lo que el solicitante efectuará un depósito previo calculado estimativamente.	
d).- Todo procedimiento de desinfección o desinsectación abonará según la siguiente escala:	
1.-Ambientes cerrados.....	\$ 920.-
2.-Locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres, excluido el volumen ocupado por vestimentas.....	\$ 920.-
3.-Ambientes abiertos, por hora.....	\$ 380.-
e).-Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros:	
Por cada ómnibus.....	\$ 520.-
Por cada automóvil o taxi.....	\$ 520.-
f).- Por cada Libreta Sanitaria se abonará:	
Por cada libreta nueva, (1° año).....	\$ 330.-
Por renovación anual	\$ 200.-
g).- Por el Libro Oficial de Inspecciones se abonará:	
Por cada Libro nuevo.....	\$ 360.-
h).- Para todos los derechos no legislados expresamente en el presente título cobrará	\$ 270.-

Art. 58°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Los aranceles por servicios que presta al Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los mismos importes que fija el Poder Ejecutivo de la Provincia, los que deberán considerarse como parte integrante de la Presente Ordenanza.

No obstante lo mencionado en el inciso anterior, se abonarán por los siguientes conceptos:

Por copias certificadas de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, etc.	\$ 150.-
a).- Inscripciones:	
Nacimientos.....	\$ 200.-
Defunciones.....	\$ 350.-
Divorcios.....	\$ 1.000.-
b).- Ceremonias:	
Matrimoniales comunes.....	\$ 640.-
Por casamiento diferencial en dependencia municipal.....	\$ 2.600.-
Por testigo extra en caso de matrimonio.....	\$ 300.-
c).- Libreta de Familia	\$ 200.-



ORDENANZA N° 2572 /18

d).- Por transcripción de partidas.....	\$ 300.-
e).- Por reconocimiento.....	\$ 150.-
f).- Todo tramite no especificado.....	\$ 200.-

TÍTULO XVI

CONTROL AMBIENTAL

Art. 59°.-) De acuerdo a lo legislado en la Ordenanza General Impositiva y su modificatoria, Ordenanza N° 2131/14, se establecen las siguientes tasas básicas anuales:

a) Por los servicios de monitoreo y control de actividades potencialmente contaminantes, de verificación del uso racional del suelo, subsuelo, agua y aire, de verificación periódica del estado de calidad ambiental, de la no alteración de márgenes, cauces, caudales, cuencas y comportamiento de las aguas superficiales corrientes, y de protección de áreas amenazadas de degradación, se abonara la suma de pesos novecientos sesenta (\$ 960.-) anuales, por cada lote o parcela.

b) Por los servicios específicos de implementación de la Reserva Hídrica Natural Municipal Los Manantiales, se abonara la suma de pesos doscientos cuatro (\$ 204.-) anuales por cada lote o parcela.

Art. 60°.-) La Contribución establecida en el artículo anterior, se facturará conjuntamente con la Tasa de Servicios a la propiedad, estando su pago sometido al régimen elegido, en lo que hace a modalidad de pago y fechas de vencimiento de la obligación.-

Art. 61°.-) Las propiedades encuadradas en el Inciso “k” del Art.8°.- no tributarán estas tasas.

TÍTULO XVII

RENTAS DIVERSAS

Art. 62°.-) ARRIENDO DE MAQUINARIA MUNICIPAL

a) FÍJANSE los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad Municipal, por hora o fracción, computándose el tiempo desde que la maquinaria sale del corralón Municipal hasta su regreso al mismo:

Pala Cargadora chica.....	\$ 2.500.-
Pala Cargadora grande.....	\$ 3.000.-
Hidroelevador.....	\$ 2.600.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Motoniveladora.....	\$ 6.000.-
Camión y otros equipos pesados	\$ 2.000.-
Otros equipos livianos.....	\$ 1.900.-
Minicargadora.....	\$ 1.900.-

b) El servicio de provisión de agua, será realizado sobre un mínimo de 6.000 (seis mil) litros, abonándose por tal concepto las siguientes tarifas:

Para uso familiar, por cada 1.000 Lts.....	\$ 130.-
Para llenado de pileta de natación y otros, por c/1000 lt.....	\$ 900.-

Art. 63°.-) RENTAS DIVERSAS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA

a) Establécese el Fondo de Obras según Ordenanza N° 1.374/2.003 aplicables de la siguiente manera:

a) Para las zonas 39,40 y 41 la suma de pesos anuales	\$ 720.-
b) Resto de las zonas, la suma de pesos anuales.....	\$ 160.-

Estos importes se abonará conjuntamente la contribución por tasas a la propiedad y de igual manera que la elegida para su pago, de contado o en cuotas.

c) Los lotes que se encuentren exentos según el del Art. 8° Inciso k de esta ordenanza, también lo estarán de este tributo.

Art. 64°.-) OTRAS RENTAS DIVERSAS

a) Por estadía de animales en Corralones Municipales, por cada uno y por día...	\$ 450.-
b) Por estacionamiento controlado en la vía pública, por hora o fracción superior a 10 (diez) minutos.....	\$ 20.-
c) Por provisión de chapas patentes y chapas suplementarias para toda clase de vehículos, fíjense las siguientes tasas: Por chapa patente de vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros, abonarán anualmente.....	\$ 400.-
d) Por estadía de vehículos en Corralones Municipales: Por cada moto vehículo y por día.....	\$ 40.-
Por cada automóvil y por día.....	\$ 90.-
e) Copias de planos en papel común Plano de 1,20 x 1,00 metros.....	\$ 500.-
Plano de 0,60 x 1,00 metros.....	\$ 450.-
Plano de 0,60 x 0,50 metros.....	\$ 300.-
f) Por obtención o renovación de licencia de SPTIP.....	\$ 1.400.-
g) El retiro de poda de domicilios particulares, se abonara: Por cada bolsa tamaño consorcio, hasta diez bolsas.....	\$ 120.-
Por poda a granel, por media camionada.....	\$ 400.-
Por poda a granel, por camionada completa.....	\$ 600.-

Este servicio podrá ser prestado por particulares, manteniéndose la vigencia del Decreto N° 012/2.000.



ORDENANZA N° 2572 /18

TÍTULO XVIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 65°.-) Los propietarios de vehículos automotores cuya antigüedad no supere los veinte (20) años deberán abonar, en concepto de **impuesto anual** por el ejercicio 2.019, el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) del valor de cada vehículo, considerándose a tal efecto los valores que establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o a falta de ésta, los que determine el DEM.

Los vehículos cuya antigüedad supere los veinte (20) años, abonarán el derecho de oficina establecido en el Art. 55°) Inciso k), en la misma fecha que la determinada en el Primer Párrafo del Art. 66°.-

Art. 66°.-) DEL PAGO - VENCIMIENTOS.

a) El impuesto anual a los automotores se abonará por adelantado y de contado en un solo pago, con un descuento del diez por ciento (**10%**) con vencimiento el día 20/02/19.-

b) El contribuyente que al 31.12.2018 no registre deuda, tendrá un descuento del veinte por ciento (**20%**) en el pago total anual de contado.-

c) Beneficios Especiales: Los contribuyentes titulares de más de diez (10) vehículos, tendrán un descuento adicional que no podrá superar, en ningún caso, el diez por ciento (10%) del monto del tributo, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- 1)** Los vehículos tendrán que estar registrados en la Municipalidad en una actividad comercial.-
- 2)** Que la empresa cumpla con los tributos correspondientes en el transcurso del año.-

d) No obstante, los contribuyentes que así lo prefieran, podrán optar por el pago en seis (**6**) cuotas bimestrales, siempre que el pago anual no sea inferior a pesos seiscientos (**\$ 600**), renunciando a los beneficios del pago de contado, y no se tendrá por cancelado el tributo, hasta el pago total del mismo.-

1° Cuota	Vto. 20.02.2019	2° Cuota	Vto. 20.04.2019
3° Cuota	Vto. 21.06.2019	4° Cuota	Vto. 20.08.2019
5° Cuota	Vto. 21.10.2019	6° Cuota	Vto. 20.12.2019

Los vencimientos podrán adelantarse o posponerse si así lo considerase necesario el D.E.M.-

Se instrumentará también una segunda fecha de vencimiento, mediando entre ésta y la primera un lapso no menor a siete (7) días y adicionándole el importe que resulte de aplicar sobre el monto del primer vencimiento, el interés del tres por ciento (3%) mensual, proporcional a los días transcurridos entre uno y otro, con un redondeo de diez pesos.-



ORDENANZA N° 2572 /18

TITULO XIX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION E INSPECCION TECNICA DE ANTENAS

Art. 67°.-) Fíjense los siguientes importes fijos para la TASA POR REGISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS

Por estructuras de soporte instaladas sobre el terreno

1. de entre 0 y 20 metros inclusive:	\$ 54.000.-
2. de 20 a 40 metros inclusive:	\$ 110.000.-
3. a partir de 40 metros:	\$ 164.000.-
Por estructuras de soporte instaladas sobre construcciones existentes (casa, edificios de propiedad horizontal, etc.), cualquiera sea su altura:	\$ 110.000.-

Los montos referidos se abonarán por cada “estructura de soporte” y “antena” que haya obtenido la habilitación.

Art. 68°.-) Fíjense los siguientes importes fijos para la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN para antenas:

Por estructuras de soporte instaladas sobre el terreno

1. de entre 0 y 20 metros inclusive:	\$ 54.000.-
2. de 20 a 40 metros inclusive:	\$ 110.000.-
3. a partir de 40 metros:	\$ 164.000.-
Por estructuras de soporte instaladas sobre construcciones existentes (casa, edificios de propiedad horizontal, etc.), cualquiera sea su altura:	\$ 110.000.-
Por la solicitud de habilitación de antenas sobre estructuras de soporte ya existentes:	\$ 110.000.-

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antenna respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

Art. 69°.-) Fíjense las siguientes alícuotas, mínimos y fijos anuales y mensuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS:

Por las antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija, o de ambas, o conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones: abonarán un monto fijo anual de ciento seis mil novecientos veinte (\$ 106.920.-) por cada estructura de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.

Por las antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: Treinta y cinco pesos (\$ 35.-) mensuales por cada antenna instalada en jurisdicción municipal.



ORDENANZA N° 2572 /18

Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200.) mensuales, por cada estructura de soporte y/o antena existentes en jurisdicción municipal. El vencimiento para el pago de esta Tasa coincidirá con el que se establece para la tasa de servicio a la propiedad.

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 70°.-) En casos de extrema pobreza y/o especiales, debidamente verificados y fundados mediante estudios socio-económicos elaborados por la Municipalidad, el DEM podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en la presente ordenanza, debiendo elevar Decretos y antecedentes donde consten los valores dinerarios de las exenciones, al Concejo Deliberante, para su control.

Art. 71°.-) FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a:

- a) Recibir contribuciones voluntarias a través de sus dependencias descentralizadas, de usuarios que utilicen sus instalaciones o servicios;
- b) Recibir contribuciones de aquellas personas ajenas al municipio, que introduzcan residuos no domiciliarios en el basurero municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

ANIMALES MUERTOS

Por cada pollo muerto.....	\$ 8,80
Por cada cabeza de caprino, ovino, porcino.....	\$ 330.-
Por cada cabeza de ganado mayor.....	\$ 480.-

ESCOMBROS:

Por cada viaje de escombros de un mismo tipo.....	\$ 1.100.-
Por cada viaje de escombros mezclados.....	\$ 1.100.-

RAMAS, ÁRBOLES Y PODA

Por cada viaje de ramas o poda de hasta (5) cinco cm de diámetro.....	\$ 700.-
Por cada viaje de ramas o poda de más de (5) cinco cm de diámetro.....	\$ 770.-

CHATARRA

Por cada viaje de chatarra metálica.....	\$ 770.-
--	----------

ATMOSFÉRICOS

Por cada viaje de residuos sólidos.....	\$ 460.-
Por cada viaje de residuos líquidos.....	\$ 390.-

CAUCHO Y PLÁSTICO

Por viaje.....	\$ 1700.-
----------------	-----------

- c).- Recibir contribuciones de personas que hagan uso de las instalaciones o mejoras en lugares del dominio público, de acuerdo a la siguiente escala:



ORDENANZA N° 2572 /18

Por uso de asador, mesa y banco, con derecho a estacionamiento y baño, por grupo familiar/día.....	\$ 130.-
Por uso de sombrillas y asientos propios, con derecho a estacionamiento y baño, por grupo familiar/día	\$ 35.-
Por uso de sanitarios por persona	\$ 15.-
Sin uso de mesas propias o del sitio.....	s/c

Estos importes podrán ser recibidos directamente por aquellos tenedores, comodatarios, locatarios o como se denomine la relación contractual que mantengan con el municipio, cuando así conste en el respectivo documento.

Art. 72°.-) FACULTASE al Departamento Ejecutivo a anticipar o posponer los vencimientos de las tasas, derechos y obligaciones de la Presente Ordenanza por los plazos que cuestiones operativas, así lo fundamenten, como la instrumentación de pagos en carácter de anticipos.

Art. 73°.-) Los intereses punitorios a aplicar por la mora producida por distintos conceptos adeudados, legislados por ésta u otras ordenanzas especiales, se establecen en un mínimo del tres por ciento (3%) mensual, excepto para las actividades 401110 al 401300 inclusive.

Art. 74°.-) FACULTASE al Departamento Ejecutivo a calcular el precio de distintos servicios no enumerados taxativamente en esta norma, y prestados por el municipio por omisión o incumplimiento del responsable, tales como: limpieza de baldíos, veredas, extracción de árboles, construcción de veredas, recolección de residuos no domiciliarios y otros. En estos casos, el precio se calculará en función de los costos fundados que irrogue el trabajo, a lo que se le adicionarán los gastos administrativos pertinentes.-

Art. 75°.-) DEFINICIONES

Lote edificado: Aquel en el que se construye o construyó algún tipo de edificio, que tenga planos aprobados o registrados por la municipalidad, sin importar a los efectos impositivos del grado de avance o terminación alcanzado,-

Lote baldío: Aquel que no contiene edificación de ningún tipo o que teniéndola no se ajuste a la legislación vigente en la materia.

A los fines de la aplicación del presente artículo, se considerará edificado a los fines tributarios, los lotes que tengan algún tipo de edificación, en tanto y en cuanto los planos de construcción que hayan sido presentados oportunamente en la oficina de la Dirección de Obras Privadas de esta Municipalidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 191/74. En el caso de planos de Proyectos aprobados se considera edificado cuando tengan el certificado de final de obra correspondiente.-



ORDENANZA N° 2572 /18

Art. 76°.-) Los Cedulones que se remitan al Contribuyente llevarán adicionado como Gasto Administrativo, el costo de distribución de los mismos.-

Art. 77°.-) ACÉPTASE como medio idóneo de pago de los tributos legislados en la presente, la Dación en Pago y la compensación con trabajo voluntario, los que serán expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

Art. 78°.-) Previo a todo trámite de registro, inscripción y/o aprobación de planos de mensura, unión, subdivisión, loteo, edificación o de cualquier actividad regulada por el Municipio, el contribuyente deberá acreditar libre deuda personal, de los bienes involucrados y figurar como contribuyente.-

Art. 79°.-) Conformar la presente Ordenanza, el **ANEXO I** indicativo de la prestación de los servicios que se prestan por zona y el valor anual por metro de frente para los terrenos edificados.

Art. 80°.-) A los fines del artículo 91°, inciso “g” de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), establécese en el **cinco (5)** por ciento mensual.-

Art. 81°.-) A los fines del artículo 95°, inciso “o” de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), establécese en Pesos **SESENTA MIL SETECIENTOS (\$ 60.700)** el monto anual percibido en concepto de alquileres, para obtener la exención del tributo.-

Art. 82°.-) Solo serán beneficiados por la eximición establecida en artículo 224°, inciso 2 de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), los propietarios de vehículos cuya valuación según la tabla actualizada de A.C.A.R.A., no supere los **VEINTE MIL Dólares (U\$S 20.000)** o su equivalente en pesos.-

Art. 83°.-) A los fines del artículo 225°, inciso 2 de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), se establece que los vehículos fabricados antes del año 1.998 estarán exentos del pago del tributo.-

Art. 84°.-) A los fines del artículo 9° de la Ordenanza N° 1.590/07, que regula el Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros (SPTIP), se fija un derecho municipal de transferencia de Pesos **CIENTO CINCO MIL (\$ 105.000.-)**.-

Art. 85°.-) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2.019, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente y mantendrá su vigencia hasta la sanción de una nueva Ordenanza Tarifaria.-

Art. 86°.-) COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN SESION ORDINARIA 46ta., DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, CONSTANDO EN ACTA N° 1795.-



ORDENANZA N° 2572 /18

ANEXO I – ORDENANZA TARIFARIA DEL EJERCICIO 2019

ZONA	SERVICIOS	HASTA 15 METROS	DE 15 A 60 METROS	MÁS DE 60 METROS
		EDIFICADO	EDIFICADO	EDIFICADO
1	P1+A1+B1+R1	570.38	263.23	228.15
2	P1+A2+B2+R1	403.65	186.28	161.46
3	P1+A2+B3+R2	333.45	153.89	133.38
4	P1+A3+B3+R2	368.56	170.09	147.42
5	P1+A3+B3+R1	421.21	194.39	168.48
6	P1+A2+B1+R1	491.40	226.78	196.56
7	P2+A2+R2	298.35	137.69	119.34
8	P2+A3+R2	333.46	153.89	133.38
9	P1+A2+B1+R2	438.75	202.48	175.50
10	P1+A3+B2+R1	438.76	202.49	175.50
11	P1+A2+B2+R2	351.00	161.99	140.40
12	P3+A3+R2	351.01	161.99	140.40
13	P3+A2+R2	315.90	145.79	126.36
14	P3+A3+R3	324.69	149.84	129.88
15	P2+A2+R1	351.00	161.99	140.40
16	P2+A3+B2+R2	386.11	178.19	154.44
17	P3+R3	201.83	93.14	80.73
18	P3+A3	263.26	121.49	105.30
19	P3+R2	228.15	105.29	91.26
20	P2+A1+R2	377.33	174.14	150.93
21	P3	140.40	64.79	56.16
22	P3+A2+R1	368.55	170.09	147.42
23	P1+A3+B2+R2	386.11	178.19	154.44
24	P1+A2+B2+R3	324.68	149.84	129.87
25	P2+A1	289.58	133.64	115.83
26	P2+A3+R1	386.11	178.19	154.44
27	P2+A2+B3+R2	333.45	153.89	133.38
28	P1+A2+R2	298.35	137.69	119.34
29	P3+A3+R1	403.66	186.29	161.46
30	P2+A3+B3+R2	368.56	170.09	147.42
31	P2+A2+R2+B3+S1	482.63	222.73	193.05
32	P3+A3+R2+S2	438.76	202.49	175.50
33	A3+R2	210.61	97.20	84.24
34	A2+R2	175.50	80.99	70.20
35	A3+R3	184.29	85.05	73.72
36	A1	166.73	76.95	66.69
37	A2	87.75	40.50	35.10
38	A3	122.86	56.70	49.14
39	P1+A2+R2	298.35	137.69	119.34
40	P1+A3+R2	333.46	153.89	133.38
41	P1+R2	210.60	97.19	84.24